

01-0234881

TUCH  
DER  
C393aa  
1994  
c.1

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

**“ALGUNOS ASPECTOS PRACTICOS DE LA REFORMA DE LA LEY 18.705  
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL “**

Memoria de prueba para optar al título de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

TUCH DER  
C393aa  
1994  
c.1

Profesor Guía : Cristian Maturana M.

Memoristas : Joanna Cella Haring  
Andrés Polanco Cabello  
Mario Birchmeier Catalán

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 1006822930

20861



Santiago de Chile, Enero 1994

## INTRODUCCION

El Derecho Procesal lo podemos definir como: " Un derecho instrumental que persigue como objetivo la actuación adecuada de la ley ante los Tribunales para solucionar un conflicto ". Teniendo por ende como objetivos dar respuesta a dos preguntas: 1) Promovido que sea un conflicto ¿ A quién recorro ?; y 2) ¿ Qué procedimiento ocupo para dar solución al conflicto ?

Hay conflicto cuando algún miembro de la sociedad no cumple con las normas jurídicas que reglamentan su conducta. Al surgir este, tiene que ser resuelto en nombre de la paz social, porque si no reinaría la ley de la selva, poniéndose en peligro la subsistencia de la comunidad.

Las vías que se fueron desarrollando para dar solución a los conflictos son: 1) La AUTOTUTELA, que se traducía en que la persona se hacía justicia por la fuerza. Tiene actualmente una aplicación restringida, existiendo sólo en aquellos casos que la ley lo autoriza, requiriendo en algunos casos necesariamente su homologación por parte de los Tribunales. 2) La AUTOCOMPOSICION, vía que sólo juega respecto de los asuntos civiles y en los procedimientos penales por acción penal privada. Esta forma de solucionar los conflictos se traduce primordialmente en que las partes, de común acuerdo, ponen término a un juicio o precaven un litigio eventual sin necesidad de recurrir a los Tribunales, haciéndose compensaciones. 3) Y, por último, tenemos el PROCESO, " que es una secuencia o serie de actos que se van desarrollando progresivamente con el fin de obtener del órgano jurisdiccional una decisión que ponga término al conflicto promovido entre partes ".

El legislador le ha otorgado a las partes la ACCION, que no es más que una manifestación del derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Estado. A través de la ACCION un sujeto recurre a los Tribunales sacándolos de su pasividad para los efectos de que estos resuelvan el conflicto que el individuo somete a su conocimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, la facultad de conocer y juzgar las causas civiles y criminales corresponde a los Tribunales establecidos por la Ley. Así el órgano encargado de resolver los conflictos promovidos entre los ciudadanos es el PODER JUDICIAL, debiéndose aplicar para darle solución a los conflictos siempre un PROCESO PREVIO, según lo señala el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

El poder que se ejerce en el Proceso para solucionar el conflicto es la JURISDICCION que el profesor Mario Mosquera define como: " El PODER-DEBER del Estado, que se radica preferentemente en los Tribunales de Justicia para que estos como órganos imparciales resuelvan, de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre partes, o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico social, en el orden temporal, y dentro del territorio nacional ".

Para que los Tribunales actúen, preferentemente en materia civil, es necesario que se los requiera, de no ser así el tribunal permanecerá pasivo, a menos que la ley lo faculte para actuar de oficio. Se requiere para que ellos actúen que se ejercite la ACCION, que viene a ser " un Derecho Constitucional de los individuos para requerir la intervención de los Tribunales en la solución de un conflicto ". La acción, por tanto, es un derecho autónomo respecto del derecho sustancial.

A través de la acción se formula una PRETENSION a los Tribunales, que no es más que la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

La jurisdicción se tiene que ejercer a través de un proceso, llegando con él a la solución del conflicto. De ahí que cuando hablamos del ejercicio de la jurisdicción para la solución de un conflicto no nos referimos a un acto único, sino que se refiere a una serie de actos que tiene que irse realizando para llevar adelante el proceso. Esa serie de actos externos o trámites conforman el procedimiento, el que señala las pautas a seguir por las partes ante los tribunales.

El procedimiento debe ser conocido por las partes, es decir, requiere de publicidad, pero para que se logre la efectiva defensa de los derechos de los ciudadanos se necesita que los trámites establecidos en él sean los justos y necesarios, para así darle agilidad y arribar oportunamente a la justicia buscada por quienes recurren al proceso como vía para dar solución a un conflicto.

Uno de los cuerpos positivos que regulan al Derecho Procesal es el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, quien fue reformado por la Ley 18.705, publicada con fecha 24 de Mayo de 1988 en el Diario Oficial, cuya finalidad última la podemos sintetizar en el siguiente párrafo del Mensaje de dicha Ley que dirigió con fecha 24 de Junio de 1987 el Presidente de la República de aquel entonces a la Excma. Junta de Gobierno, a saber: " El proyecto tiene por objeto agilizar los procesos radicados en los tribunales ordinarios de justicia, a través de la modificación de los cuerpos legales citados ( Códigos de Procedimiento Civil, Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Penal ), que en su normativa actual, en alguna medida, contribuyen al retardo de las causas judiciales ".

La frase clave que resume el fin buscado por el legislador con esta reforma es : **"AGILIZAR LOS PROCESOS "**, fin que no sólo esta reforma ha buscado, sino que el propio Código de Procedimiento Civil en su mensaje hace alusión a él, como lo podemos ver : " Hasta el presente, el trabajo de codificación se ha dirigido principalmente a las leyes sustantivas. Falta, sin embargo, dar a estas leyes un campo de acción expedito y

obtener de ellas todo el fruto que deben rendir, dotándolas de procedimientos adecuados para el ejercicio y salvaguardia de los derechos que con mayor interés procuran amparar ". " En las leyes de procedimiento, se hace preciso conciliar el interés de los litigantes, que exige una pronta solución de los pleitos, y el interés de la justicia, que requiere una concienzuda y acertada apreciación del derecho sobre que debe recaer el fallo. En obediencia a este doble propósito, se ha creído necesario, por una parte, simplificar en lo posible la tramitación y adoptar al mismo tiempo una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para retardar la solución de los pleitos; y, por otra parte, dar a los magistrados mayor latitud en sus atribuciones a fin de que puedan hacer sentir en mayor grado que hasta ahora la acción en la formación y marcha de los procesos. Confiados éstos a la sola iniciativa de las partes, se desvían a menudo de su verdadera marcha, resultando de allí que la acción de la justicia se hace más fatigosa y menos eficaz ".

Así como podemos darnos cuenta, el legislador de 1893 se encontraba consciente que para lograr una verdadera justicia no se podía dejar confiado el procedimiento solamente a las partes, ya que estas muchas veces movidas por intereses personales hacían del proceso algo inoperante, dejando de lado la búsqueda de la justicia mediante la aplicación de actos reñidos con la buena fe, haciendo del procedimiento algo burocrático y demoroso, muchas veces sin fin, llegando por cansancio a que una de las partes cediera y con ello se arribara a soluciones injustas de los conflictos.

Es por ello que en el propio Mensaje del Código de Procedimiento Civil se hace mención a una de las prácticas más usadas en esa época para dilatar eternamente los juicios, a saber: " La promoción de incidentes, con el solo fin de retardar la entrada en la litis o de paralizar su prosecución, es arbitrio de que con frecuencia usan los litigantes de mala fe...". Como podemos ver, antes de entrar en vigencia el Código de Procedimiento Civil, las trabas en el procedimiento provenían muchas veces de la acción de los propios litigantes, quienes, ciertos de los vacíos existentes, usaban de ellos en su favor retardando hasta la eternidad la resolución de las causas.

Sin embargo, a pesar de las correcciones introducidas con la dictación del Código de Procedimiento Civil, con el andar de la aplicación de los procedimientos regulados en él los abogados fueron descubriendo en la práctica que a pesar de la entrada en vigencia del Código antes citado era factible retardar igualmente los procesos judiciales ayudados ahora por las falencias existentes en la propia estructura del procedimiento, el que al concebirlo como una serie de etapas interminable, hacían de él algo puramente inoperante y demoroso, sin lograr la búsqueda de la tan ansiada justicia, ya que ese fin se perdía en el transcurso del proceso, con plazos no fatales y otros trámites que no justificaban su existencia. Lo anteriormente expuesto motivó a que en el año 1944 se reformara el Código de Procedimiento Civil para AGILIZAR LOS PROCESOS, volviéndose a reiterar nuevamente esa finalidad tan buscada por el legislador, y que se expresa claramente en el MENSAJE CON QUE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACOMPAÑO AL CONGRESO EL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, al dirigirse el 3 de Abril de 1942 a la ciudadanía diciéndole: " El Gobierno resguardará celosamente las prerrogativas de los demás poderes del Estado.

En cuanto le concierna, procurará facilitar y hacer más expedita la administración de justicia por medio de reformas prolijamente estudiadas ".

Con anterioridad a esta declaración había dicho: " que la función de administrar justicia era la más delicada de todas las que pueda ejercitarse en una democracia; que poner a una buena justicia al alcance de todos era el más alto ideal a que pudiera aspirar un gobernante; que la justicia, por definición, tenía que ser expedita y rápida, porque de lo contrario degeneraba en una mera función burocrática; que la justicia jugaba un rol importante como auxiliar en la producción de la riqueza y en la paz social, y que el signo más auténtico de evolución en una sociedad organizada era el que cada ciudadano tuviera la conciencia íntima de que en cualquier momento podía hallar amparo oportuno a sus derechos ".

Es claro que el Presidente Juan Antonio Ríos tenía conciencia de que un procedimiento judicial burocrático y por ende demoroso, atentaba contra la posibilidad de que todos los ciudadanos vieran en el proceso una forma eficaz de resguardar sus derechos. Es así como en el propio Mensaje señala: " **El Código no es un hecho aislado, lo integran prácticas y jurisprudencia que, en conjunto, constituyen esas innumerables y pequeñas raíces que, sumadas en un esfuerzo total, mantienen en pie el árbol de la justicia** ", pero insistiendo en el hecho que esas numerosas y pequeñas raíces que la podemos asimilar a los trámites del proceso, nunca pueden ser motivo para entorpecer la acción de la justicia, más deben irrigar con fuerza y vitalidad al árbol de la justicia con las aguas de los trámites expeditos y ágiles.

Es así como hemos podido ver que las reformas sufridas por el Código de Procedimiento Civil han buscado siempre agilizar el procedimiento. La Ley 18.705 no escapa a esta finalidad, es por ello que en el mensaje de esa ley se señala : " En lo que dice relación con la modificación del Código de Procedimiento civil entre otras materias; se derogan y adecúan algunas disposiciones con el objeto de eliminar el envío de carta certificada adicional a la notificación por cédula, en atención a que su omisión no invalida la notificación, entraña un gasto inoficioso y sólo entorpecía la agilidad del procedimiento; se establece como requisito el que exista agravio o perjuicio para la parte que promueve un incidente de nulidad procesal, para hacerlo procedente; se aumenta la cuantía de la consignación que se exige a la parte que ha perdido dos o más incidentes para promover nuevos, a fin de inhibir la indiscriminada interposición de los mismos; se excluye a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia entre las personas que están afectas a causales de implicancia y recusación, para su inhabilitación como jueces en un proceso judicial; se establecen valores en ingresos mínimos para los depósitos previos para cursar solicitudes de implicancia o recusación, además de establecer un plazo fatal para alegar dichas causales cuando hayan sido aducidas por los propios jueces; se reduce el plazo para declarar abandonada la instancia respecto del litigante no diligente como una forma de disminuir la acumulación de causas inactivas en los tribunales; se establece un plazo máximo de 60 días para que los jueces decreten de oficio medidas para mejorar

resolver con el objeto de impedir que tal facultad se use como método justificativo de la demora en la dictación del fallo; se limita la suspensión de la vista de la causa en segunda instancia, tanto cuando se pida de común acuerdo o por petición unilateral de las partes, pretendiéndose evitar el actual régimen de suspensiones indefinidas de la vista de las causas que no obstante figurar en tabla, son aplazadas durante años; se establece un plazo fatal para que la parte agraviada pueda solicitar que el recurso de apelación solicitado, pero sólo concedido en el efecto devolutivo, lo sean en ambos efectos; se reducen a la mitad los actuales plazos de prescripción del recurso de apelación así como también la duración de los alegatos en segunda instancia; se aumentan al doble el plazo para solicitar el cumplimiento incidental de la sentencia a fin de evitar se incoe un nuevo juicio para tal efecto; se eleva el monto de la multa que pueden aplicar los jueces como medida de apremio para el cumplimiento de resoluciones judiciales; se dispone que, dentro del término probatorio, debe solicitarse, necesariamente, toda diligencia de prueba que no se hubiere solicitado con anterioridad, incluido el reconocimiento de peritos; se establece que no será motivo para suspender el curso del juicio, ni la dictación del fallo, la circunstancia de no haberse practicado alguna diligencia de prueba pendiente en el juicio; se determina que las condiciones de la subasta o remate se propondrá por el ejecutante, con audiencia de la contraria, en lugar de ser fijadas de común acuerdo, agregándose un plazo de 5 días para promover cualquier incidente de nulidad que se funde en actuaciones judiciales o actos procesales ocurridos con anterioridad a la resolución que apruebe las bases del remate; se legisla la tercería de posesión conforme lo ha entendido la jurisprudencia, pretendiendo resolver el problema que actualmente se plantea en la práctica y que es causal habitual de dilación injustificada en los juicios; en relación al recurso de casación en el fondo, se eleva la cuantía para determinar la procedencia de los mismos, así como el monto de las consignaciones respectivas, fijándose los valores en ingresos mínimos mensuales; se faculta a la sala que conoce de un recurso de casación para declarar en cuenta su inadmisibilidad cuando el vicio o infracción de Ley que se invoca no influye en lo dispositivo del fallo y éste no causa agravio al recurrente; se establece además que el desistimiento del abogado patrocinante no impedirá la vista de la causa, que no sea de orden criminal, disponiéndose que el abogado que haya renunciado al patrocinio del recurso mantendrá su responsabilidad solidaria respecto de las costas. ". Lo anterior deja entrever que el legislador hace una poda rigurosa a una serie de

trámites dilatorios del procedimiento ordinario civil, con el fin de agilizar éste, mediante las reformas que anteriormente se mencionan y que corresponde a lo señalado en el Mensaje de la Ley 18.705.-

Al analizar el INFORME TECNICO que el SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA envió al EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, podemos ver detalladamente el conjunto de modificaciones propuestas por el Ministro y tendientes a agilizar al procedimiento ordinario civil, las que se expondrán en el Anexo I de este trabajo.

El legislador se dió cuenta de que el procedimiento civil como fue concebido respecto del juicio ordinario se transformó en la propia tumba del mismo, ya que las personas ciertas de la demora en que se incurre al ventilar un asunto recurriendo a este juicio, lo fueron dejando de lado, lo cual se demuestra tanto antes como después de la reforma, en donde el número de juicios ordinarios que se tramita en los tribunales civiles es mínimo, siendo el fuerte del ingreso a los tribunales el juicio sumario y ejecutivo.

Con el fin de poder ver en terreno la aplicación de la última reforma al Código de Procedimiento Civil, se planteó la necesidad de hacer un muestreo de causas anteriores y posteriores a la reforma, para así comparar objetivamente si el tan ansiado fin de dar AGILIDAD al procedimiento respecto del juicio ordinario se cumple o no. Los resultados se verán más adelante y distan mucho de ser alentadores respecto de la vigencia del juicio ordinario civil, el que a pesar de los esfuerzos hechos parece un viejo condenado a la muerte.

No queremos adelantar conclusiones al respecto, sólo dar a entender algo que se palpa y que con este estudio se corrobora; saber, la tan ansiada agilización del procedimiento, al parecer hará sucumbir de todas maneras al juicio ordinario, el que fue concebido como un procedimiento general, pero que terminó rindiendo

pleitesía a los procedimientos especiales, sobre todo, porque estos últimos con su mayor rapidez fueron vistos por los sujetos como los medios idóneos para buscar la justicia, para palparla, lo cual el juicio ordinario no permitía, quedándose por su poca celeridad con las intenciones de hacer justicia, que escasamente se concretó.

## II.- ALGUNAS NOCIONES SOBRE EL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA

El juicio ordinario de mayor cuantía regulado es el libro II del Código de Procedimiento Civil, es el procedimiento base del Derecho Procesal Civil Chileno. Su importancia fundamental radica en el hecho de que se trata de un procedimiento de aplicación general, y de carácter supletorio. Que sea de aplicación general implica que sus normas se aplicarán cada vez que la ley no establezca un procedimiento especial para la solución de un determinado conflicto jurídico.

Por otra parte, su carácter supletorio está determinado por su aplicación en todo aquello no previsto por el legislador al regular los procedimientos especiales. Así, por ejemplo, las materias relativas a la prueba en nuestra legislación, se encuentran exclusivamente reguladas en el juicio ordinario.

Este procedimiento se encuentra reglamentado en el libro II del Código de Procedimiento Civil, artículo 253 y siguientes.

En cuanto a su estructura, el Juicio Ordinario puede iniciarse por medio de la interposición de una demanda o puede prepararse por medio de una medida prejudicial (esto último obviamente no significa que posteriormente no deba interponerse la demanda).

De la demanda, el Tribunal dará traslado al demandado, previa notificación en alguna de las formas que establece la ley. Posteriormente, el demandado deberá contestarla dentro de cierto plazo fatal, que por regla general será de 15 días.

Contestada la demanda, o extinguida esa facultad por el transcurso del plazo fatal al no haberse ejercido dentro de dicho término, procede que el demandante responda a las observaciones del demandado en su escrito de réplica, al cual responde, a su vez, el demandado el escrito de dúplica.

En este estado el juez debe estudiar el proceso y ver si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si no los hay, debe citar a las partes a oír sentencia. Si los hay, debe recibir la causa a prueba, dictando la resolución correspondiente, que se notificará por cédula a las partes.

Vencido el término probatorio, que generalmente es de 20 días, corre un término de 10 días para que las partes hagan por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera.

Vencido este término, se hayan o no presentado escritos, el juez debe citar a las partes a oír sentencia, debiendo dictarla en el plazo de 60 días. Contra la sentencia definitiva proceden los recursos legales de apelación y casación en la forma.

De lo expuesto, se desprende que en el Juicio Ordinario es posible distinguir tres etapas claramente delineadas :

1. Período de discusión: le corresponden, en esencia, los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica;
2. Período de prueba: en él, las partes se valen de los distintos medios probatorios establecidos por la Ley;

**3. Período de decisión: corresponde a la dictación de la sentencia.**

Encontrándose terminado este trabajo de investigación, la ley N° 19334, publicada en el Diario Oficial del 7 de Octubre de 1994, agregó en los procedimientos civiles en que sea procedente recibir la causa a prueba el trámite de la conciliación obligatoria, el que de acuerdo a la disposición transitoria de ese cuerpo legal comienza a regir el 7 de Enero de 1995, no formando parte por ello dicho trámite de esta investigación.

## CAPITULO II: METODOLOGIA DE TRABAJO

La presente memoria es producto de un trabajo de investigación empírica, desarrollado en la Excma. Corte Suprema de Justicia, los Juzgados Civiles de Santiago, y el Archivo Judicial de Santiago.

A fin de determinar los efectos de la reforma al procedimiento civil introducida por la Ley 18.705, fue menester realizar un análisis comparativo de juicios ordinarios ventilados con anterioridad y posterioridad a la reforma aludida.

Para ello, se examinaron 101 expedientes correspondientes a juicios ordinarios tramitados con anterioridad a la referida reforma. Dichos expedientes se encuentran físicamente en el Archivo Judicial de Santiago.

Por otra parte, se analizaron 180 expedientes iniciados con posterioridad a la reforma (años 1989-1990), los cuales se encontraban físicamente en la Excma. Corte Suprema, y los Juzgados Civiles de Santiago.

Para los efectos de analizar los expedientes, se elaboró previamente una ficha técnica que contempla todas las etapas del juicio ordinario, y dentro de cada una de ellas, los distintos trámites que consagra la ley; como asimismo las diversas actitudes que pueden adoptar las partes frente a cada uno de dichos trámites. Lo anterior, con el objeto de que la ficha pudiera abarcar todas las alternativas que se pudieran presentar en un juicio ordinario, permitiendo así un análisis acabado de cada expediente.

Para el éxito de un trabajo de investigación, resulta esencial contar con una ficha técnica adecuada, que satisfaga claramente los objetivos propuestos, y que sea un trasunto fiel de la realidad que cada expediente expresa. En definitiva, un buen trabajo de investigación se sustenta en una ficha técnica elaborada en forma correcta. Es así que, tras diversos ensayos, logramos obtener la ficha de trabajo que a continuación transcribimos:

### **JUICIO ORDINARIO**

Tribunal :

Rol :

Materia :

#### **MEDIDAS PREJUDICIALES**

**SI**

**NO**

a) Propiamente tales

b) Probatorias

c) Precautorias

Fecha presentación

Fecha Providencia

Fecha notificación

Fecha de ejecución



Acoge

Deniega

Fecha de corrección

c) Contesta la demanda Fecha

Se oponen: \* Excep. perentorias \* Alegaciones o defensas

\* Reconvención

Fecha traslado para replicar

### III) REPLICA

Fecha réplica

Nº de páginas

Excep. dilatorias a la reconvención

Fecha

Fecha traslado de las excep. dilatorias

Fecha evacuación del traslado

Prueba excepciones:

SI

NO

Cuáles

Duración

Fecha sentencia excepciones

Acoge

Deniega

Fecha corrección

Fecha contestación a la reconvención

Fecha traslado

para duplicar

### IV) DUPLICA



**Absolvente:**

**Demandante** Fecha solicitud

Fecha notificación

Concurre a primera citación SI NO

Fecha solicitud de segunda citación

Fecha notificación Fecha audiencia

**Demandado** Fecha solicitud

Fecha notificación

Concurre a la primera citación SI NO

Fecha solicitud de segunda citación

Fecha notificación Fecha audiencia

Solicitud se tuviera por confeso por inasistencia

Fecha Resolución SI NO Fecha

Solicitud se tuviera por confeso por respuestas evasivas

Fecha Resolución SI NO Fecha

Solicitud art. 394 inc. 2º: Fecha solicitud

Fecha resolución Acoge Deniega

**Informe de peritos**

Caracter del perito

Nº de peritos

Fecha audiencia de designación por las partes  
Fecha de designación por el tribunal  
Fecha de notificación del perito  
Fecha de aceptación del cargo  
Fecha de reconocimiento      Fecha del informe  
Fecha de objeción del informe  
Valor atribuido en el fallo

### **Documentos**

a) Públicos      N°  
b) Privados      N°  
    b1) Emanados de la parte  
    b2) Emanados de terceros

Hubo objeciones,      SI      NO  
Fecha de las objeciones      Fecha del cotejo  
Caracter del cotejo: Instrumental      De letras

### **Inspección personal del Tribunal**

Fecha solicitud      Fecha resolución  
Fecha de la visita

**Terminos probatorios extraordinarios:**

Dentro del territorio de la república

Fuera del territorio de la república

**Términos probatorios especiales:**

Artículo por el que se conceden

Duración

**VI) OBSERVACIONES A LA PRUEBA**

Hubo observaciones a la prueba SI NO

Fechas

**Duración del período probatorio:**

**VII) CITACION A OIR SENTENCIA**

Fecha

**VIII) MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER**

Tipo de medida

Fecha en que se decreta

Fecha notificación

Fecha de ejecución

**IX) SENTENCIA**

Fecha de la sent.

Fecha notificación sent.

Al demandante

Al demandado

**Duración del período de sentencia:**

## SEGUNDA INSTANCIA

Apelación :      Del Demandante      Fecha

   Del Demandado      Fecha

Fecha resolución que concede apelación

FORMA en que se concede

Fecha depósito dinero para compulsas      Fecha remisión Corte

Fecha ingreso Corte                      Se hace parte      SI      NO

Fecha declaración deserción del rec.      De Oficio

Petición pte.

Fecha res. que declara admisible rec.

Autos en relación                      Fecha

Fecha ingreso causa en tabla                      Fecha vista de la causa

Se suspende:      SI      NO                      Nº de suspensiones

Apelante                      Apelado                      Causa

Hubo alegatos:      SI      NO                      Alegó el Ddte.                      Ddo.

Fecha de la sent.                      Fecha remisión expediente a

1ra. Inst.

Se solicita prescripción de la apelación      SI      NO

Fecha del traslado                      Fecha resol.                      Acoge

Deniega

Duración de la segunda instancia

## MEDIDAS PRECAUTORIAS

Solicit. SI NO Cuáles

Con caución Sin caución Fecha solicitud

Período en que se solicitan

1) Se concede traslado de la medida SI NO

Fecha traslado

Fecha evacuación traslado Fecha res. del tribunal

Fecha en que se ejecuta la medida

2) Se concede la medida antes de notificarse: SI NO

Fecha solicitud Fecha resol. Fecha notific.

## INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Fecha presentación Causa de la petición

Fecha traslado Fecha evacuación traslado

Período de prueba: SI NO Duración Fecha resol.

## EQUIVALENTES JURISDICCIONALES

**Avenimiento:** Fecha Presentación                      Período en que se presenta

Fecha aprobación                      Se cumple el avenimiento: SI NO

Fecha en que se presente el incumplimiento

Fecha en que se reanuda el juicio

**Conciliación:** Tribunal llama a conciliación SI NO Fecha resolución

Las partes comparecen: Personalmente Por apoderado

Trib. exige comparecencia personal de las partes SI NO

Se suspende la audiencia por media hora SI NO                      Se rechaza conciliación

No se verifica el comparendo                      Fecha certificación secret.

**Abandono del procedimiento:** Fecha de ptación                      Fecha traslado

Fecha evacuación traslado                      Período de Pba. SI NO Duración

Fecha de resolución                      Da lugar                      No da lugar

**Desistimiento de la demanda:** Fecha de presentación                      Fecha traslado

Fecha evacuación traslado

Período de prueba: SI NO                      Duración

Fecha de resolución                      Da lugar                      No da lugar

Una vez recolectados los datos exigidos en la ficha, se procedió a contabilizar los resultados correspondientes a cada una de las preguntas formuladas.

Hecho lo anterior, los resultados obtenidos fueron graficados en forma comparativa; para en definitiva, una vez visualizados y analizados, arribar a las respuestas finales a la interrogante central que plantea esta memoria: ¿Fue eficaz la reforma de la Ley 18.705 en la búsqueda de una mayor celeridad en la sustanciación del juicio ordinario civil?.

GRAFICO N° 1:

Número de demandantes

N° demandantes	Pre-reforma		Post-reforma	
1	93	92,08%	126	70%
2	5	4,95%	13	7,22%
3	1	0,99%	4	2,22%
4	1	0,99%	2	1,11%
5	0		4	2,22%
6	0		4	2,22%
+ de 6	1	0,99%	27	15%
Total	101	100%	180	100%

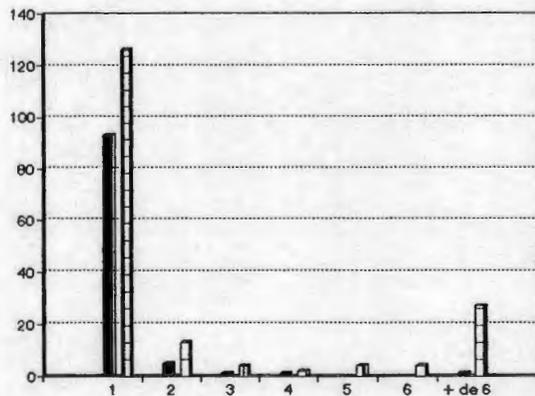


GRAFICO Nº 2 :

Tiempo entre la presentación de la demanda y fecha de su providencia por el Tribunal.

Días hábiles	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	15 14,9%	34 18,9%
6-10	36 35,7%	69 38,3%
11-15	18 17,8%	46 25,6%
16-20	7 6,9%	13 7,2%
21-25	11 10,9%	8 4,5%
26-30	6 5,9%	6 3,3%
30 o más	8 7,9%	4 2,2%
Total	101 100%	180 100%

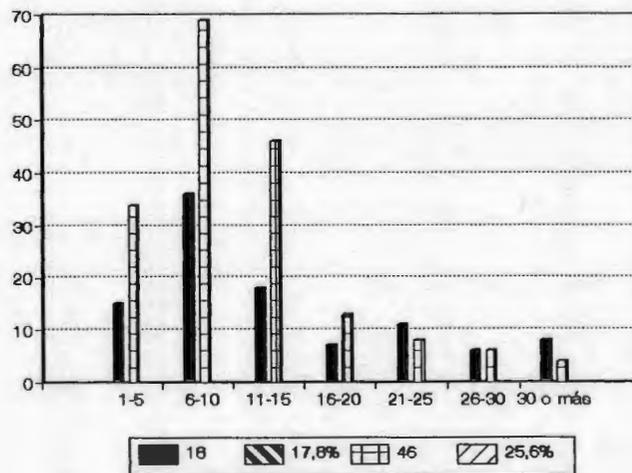
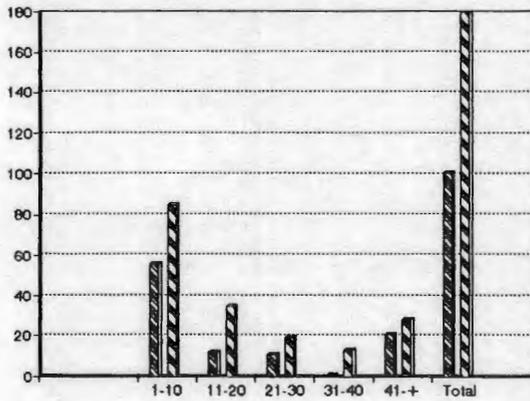


GRAFICO N°3:

Tiempo entre providencia de la demanda y su última notificación a los demandados.

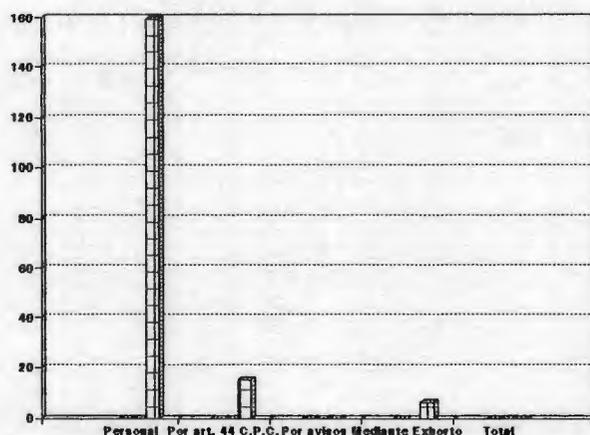
DIAS	PRE REFORMA		POST-REFORMA	
1-10	56	55,45%	85	47%
11-20	12	11,88%	35	19%
21-30	11	10,90%	19	11%
31-40	1	0,99%	13	7%
41-+	21	20,80%	28	16%
Total	101	100%	180	100%



## GRAFICO N°4

Tipo de notificación de la demanda.

Tipo de notificación	Pre reforma		Post reforma	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Personal	73	72%	159	88,3%
Por art. 44 C.P.C.	25	25%	15	8,3
Por avisos	3	3%	0	
Mediante Exhorto	0		6	3,3%
Total	101	100%	180	100%



Con anterioridad a la reforma la notificación de la demanda es generalmente personal y, el breve lapso entre la providencia y notificación de la demanda (en un 55% menos de 10 días) se debe fundamentalmente al interés del demandante en poner en conocimiento del demandado la acción deducida con rapidez, a fin de apremiarlo, a fin de llegar a un acuerdo extrajudicial.

Con posterioridad a la reforma, en el 88,3 la notificación de la demanda es personal. La razón de tan alto número se encuentra, principalmente, en el hecho de que el Instituto de Normalización Previsional es demandado en el 62% de los casos y, en consecuencia, basta con notificar a su Director por medio de una anotación en un libro que dicha institución mantiene al efecto. Ello también se ve reflejado en la escasa demora que se produce en la notificación de la demanda.

GRAFICO N°5:

Número de demandados.

Nº de demandados	Pre-reforma		Post-reforma	
1	93	92%	162	90%
2	7	7%	8	4%
3	0		5	3%
4	1	1%	3	2%
5	0		1	0,5
6	0		1	0,5
7 o +	0		0	
Total	101	100%	180	100

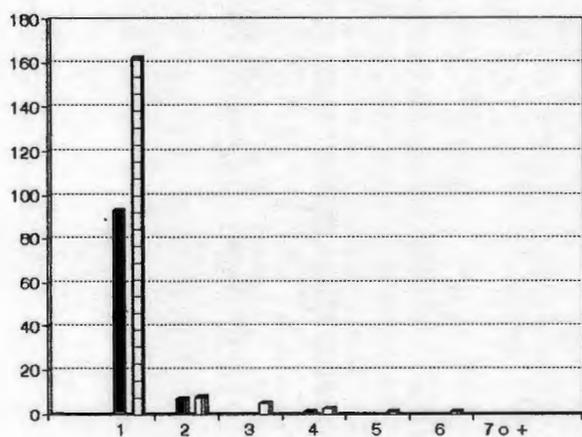
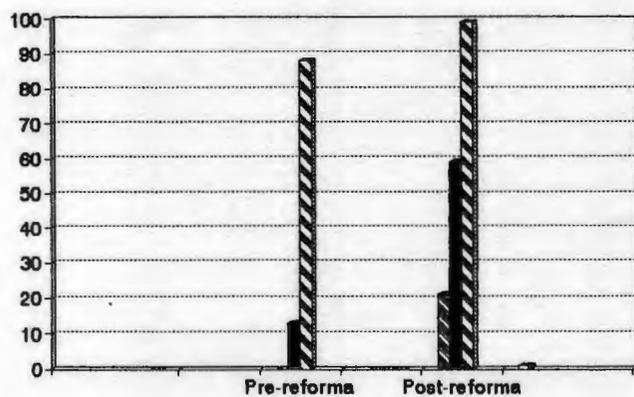


GRAFICO N°6:

Actitudes del demandado frente a la demanda.

Actitudes del demandado	Pre-reforma		Post-reforma	
No contesta demanda	0		21	11,7%
Opone excepciones dilatorias	13	13%	59	32,8%
Contesta la demanda	88	87%	99	55%
Se allana a la demanda	0		1	0,5%
Total	101	100%	180	100%

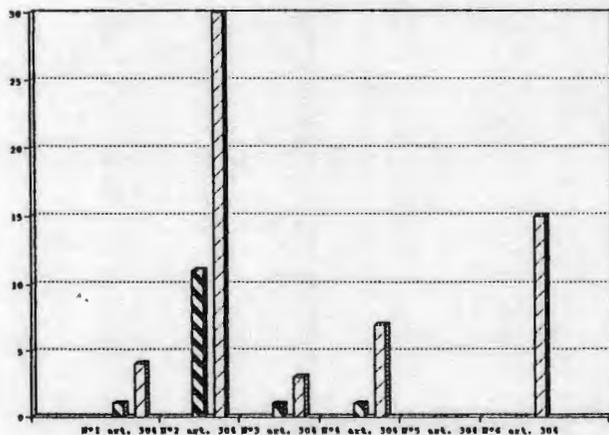


No contesta demanda
  Opone excepciones dilatorias
  Contesta la demanda
  Se allana a la demanda

GRAFICO N°7:

Excepciones dilatorias que se oponen a la demanda.

Excepción dilatoria	Pre-reforma	Post-reforma
N°1 art. 304	1	4
N°2 art. 304	11	30
N°3 art. 304	1	3
N°4 art. 304	1	7
N°5 art. 304	0	0
N°6 art. 304	0	15
Total	13	59



Antes de la reforma, sólo en un 13% se oponen excepciones dilatorias a la demanda. Dichas excepciones carecen de fundamento en la mayoría de los casos, por lo cual el Juez las resuelve sin necesidad de prueba y en un breve espacio de tiempo.

Después de la reforma, la excepción dilatoria más comunmente empleada es la del N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil. Esta excepción responde a una defensa, en la mayoría de los casos, meramente formal y ritualista, que emplea el I.N.P. mediante "escritos-tipo". De hecho, como se observará más adelante, las excepciones dilatorias interpuestas resultan mayoritariamente rechazadas por los Tribunales.



Gráfico N° 8

Tiempo entre presentación de la excepción dilatoria y su providencia.

Tiempo d.hábiles	Pre-reforma		Post-reforma	
1	6	46%	20	34%
2	1	8%	6	10%
3	0		14	24%
4	2	15%	12	20%
5	0		1	2%
6	1	8%	0	
+ de 6	3	23%	6	10%
Total	13	100%	59	100

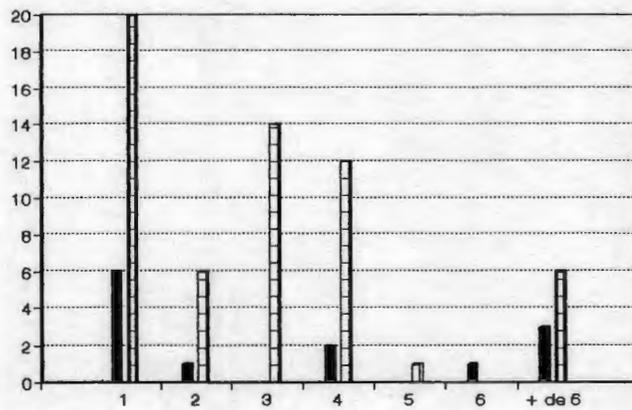
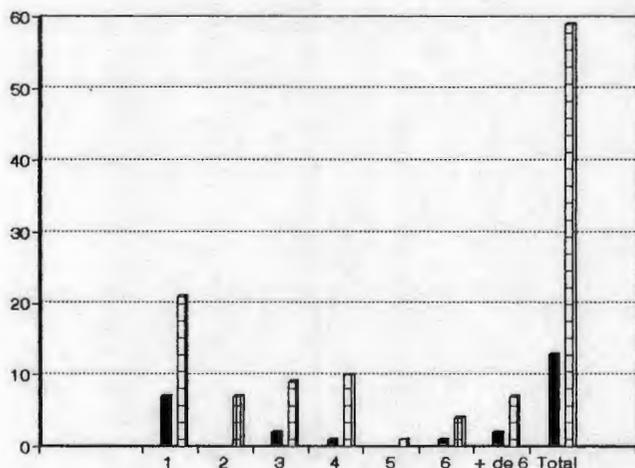


Gráfico N° 8

GRAFICO N° 9:

Tiempo entre evacuación del traslado y resolución que lo tiene por evacuado.

Tiempo	Pre-reforma		Post-reforma	
1	7	54%	21	35,6%
2	0		7	11,9%
3	2	15%	9	15,3%
4	1	8%	10	16,9%
5	0		1	1,7%
6	1	8%	4	6,8%
+ de 6	2	15%	7	11,9%
Total	13	100%	59	100%



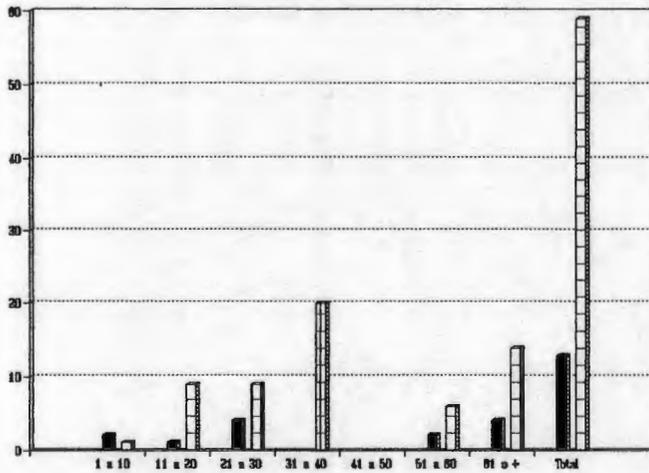
Con anterioridad a la reforma las excepciones no se reciben a prueba.

Con posterioridad a la reforma sólo en 3 casos se reciben a prueba las excepciones dilatorias interpuestas, respecto de las cuales se rinde en dos casos, prueba documental y, en uno solo, prueba testimonial.

GRAFICO N° 10:

Tiempo entre la presentación de la excepción dilatoria y su fallo.

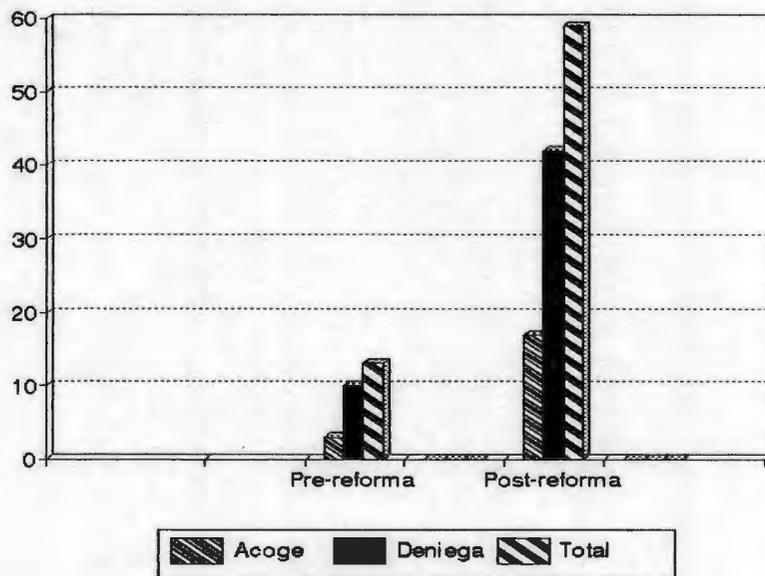
Tiempo d.hábiles	Pre-reforma		Post-reforma	
1 a 10	2	15%	1	2%
11 a 20	1	8%	9	15%
21 a 30	4	31%	9	15%
31 a 40	0		20	34%
41 a 50	0		0	
51 a 60	2	15%	6	10%
61 o +	4	31%	14	24%
Total	13	100%	59	100%



**GRAFICO Nº 11:**

**Fallo de las excepciones dilatorias interpuestas.**

Fallo excepción dilatoria	Pre-reforma	Post-reforma
Acoge	3 23%	17 29%
Deniega	10 77%	42 71%
Total	13 100%	59 100



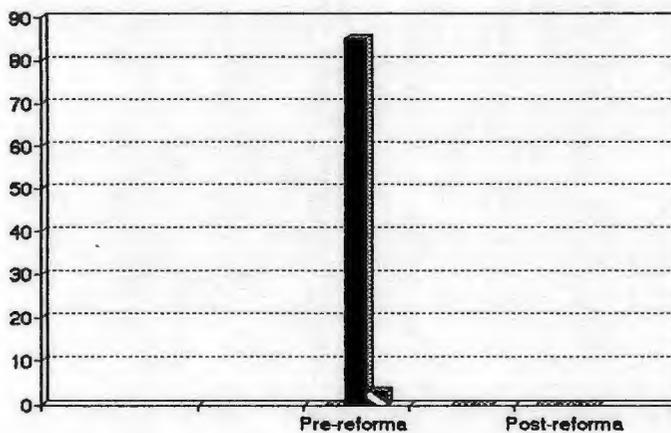
Con anterioridad a la reforma, de los 13 casos en que se opusieron excepciones dilatorias, éstas fueron rechazadas en un 77%. Con ello se corrobora un objetivo meramente dilatador perseguido por el demandado al interponerlas.

Después de la reforma, de los casos en que se oponen excepciones dilatorias a la demanda, en un 71% son desechadas. Ello obedece al hecho de corresponder a una defensa meramente formal, que carece de asidero real. Incluso, en un 94,9% de los casos, las excepciones son rechazadas sin siquiera recibirse a prueba.

**GRAFICO N° 12:**

**Defensas hechas valer por el demandado al contestar la demanda.**

Defensa	Pre-reforma		Post-reforma
E. perentorias	0		31 55%
Alegaciones o defensas	85	97%	54 55%
Reconvención	3	3%	14 14%
Total	88	100%	99 100%



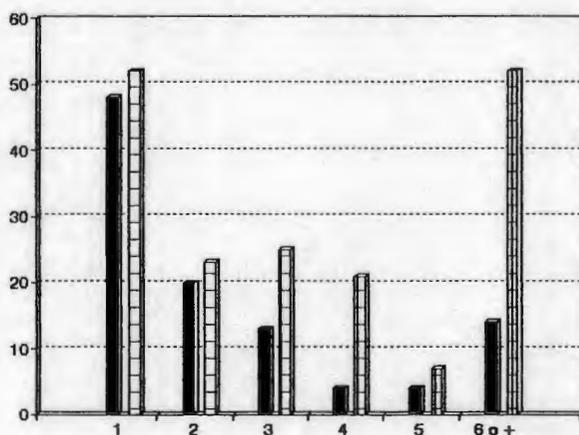
 Defensas hechas valer por el demandado al contestar la demanda.

Con posterioridad a la reforma, a los 99 casos en que se contesta la demand derechamente una vez notificada, deben agregarse los 42 casos en los que se contesta tras haber sido desechadas las excepciones dilatorias interpuestas.

**GRAFICO N° 13:**

**Tiempo entre contestación de la demanda y fecha de la resolución que confiere traslado para replicar.**

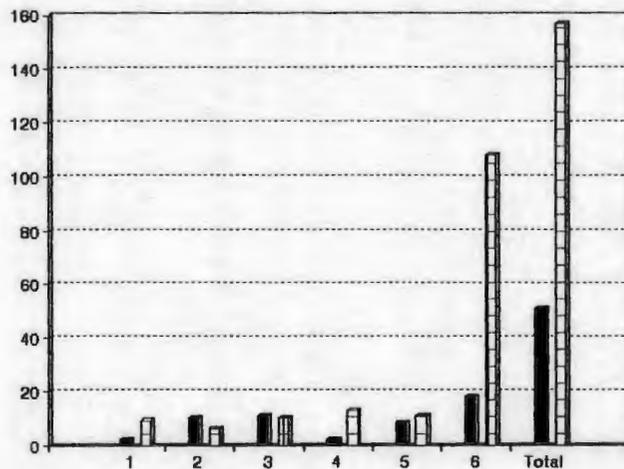
Tiempo	Pre-reforma		Post-reforma	
1	48	46,6%	52	28,9%
2	20	19,4%	23	12,8%
3	13	12,6%	25	13,9%
4	4	3,9%	21	11,6%
5	4	3,9%	7	3,9%
6 o +	14	13,6%	52	28,9%
<b>Total</b>	<b>103</b>	<b>100%</b>	<b>180</b>	<b>100%</b>



**GRAFICO N° 14:**

**Tiempo entre resolución que confiere traslado para replicar y la evacuación de la réplica.**

Tiempo -días hábile	Pre-reforma		Post-reforma	
1	2	2%	9	5,0%
2	10	10%	6	3,3%
3	11	11%	10	5,5%
4	2	2%	13	7,2%
5	8	8%	11	6,1%
6	18	18%	108	60,0%
<b>Total</b>	<b>51</b>	<b>50,5%</b>	<b>157</b>	<b>87%</b>

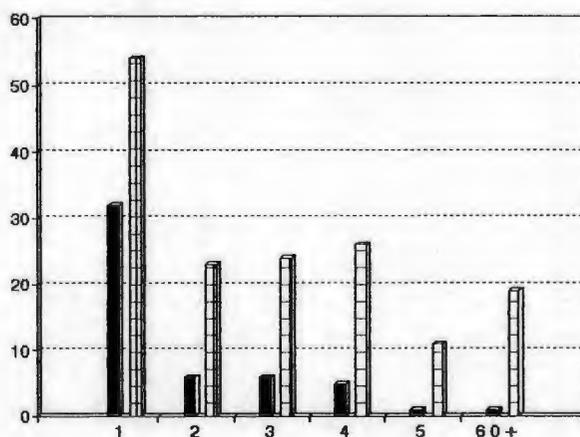


**Casos en que hubo réplica.**

	Pre-reforma		Post-reforma	
NO	50	49,5%	23	12,8%
SI	51	50,5%	157	87,2%
<b>Total</b>	<b>101</b>	<b>100%</b>	<b>180</b>	<b>100%</b>

**GRAFICO Nº 15:**  
**Número de páginas del escrito de réplica.**

Nº de páginas	Pre-reforma		Post-reforma	
1	32	62,7%	54	34,4%
2	6	11,8%	23	14,6%
3	6	11,8%	24	15,3%
4	5	9,8%	26	16,6%
5	1	2,0%	11	7,0%
6 0 +	1	2,0%	19	12,1%
<b>Total</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>	<b>157</b>	<b>100%</b>



El escaso número de páginas que, por regla general, presenta el escrito de réplica, revela que este trámite del proceso no reviste -salvo contadas excepciones que se advierten en el gráfico- una real importancia en el sentido de aportar nuevos antecedentes al proceso.

Por el contrario, la réplica aparece como un trámite meramente dilatador del proceso. Esta observación es válida tanto respecto de los juicios iniciados con anterioridad a la reforma, como a los posteriores a ésta.

GRAFICO N° 16:

Tiempo entre evacuación del escrito de réplica y la resolución que confiere traslado para duplicar.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1	23	70
2	13	60
3	6	20
4	1	2
5	1	1
6 o +	7	4

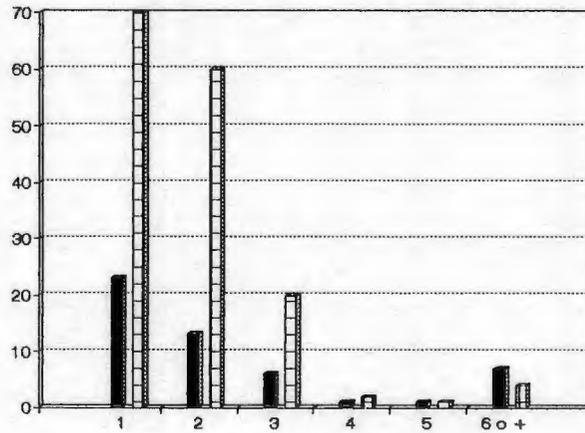
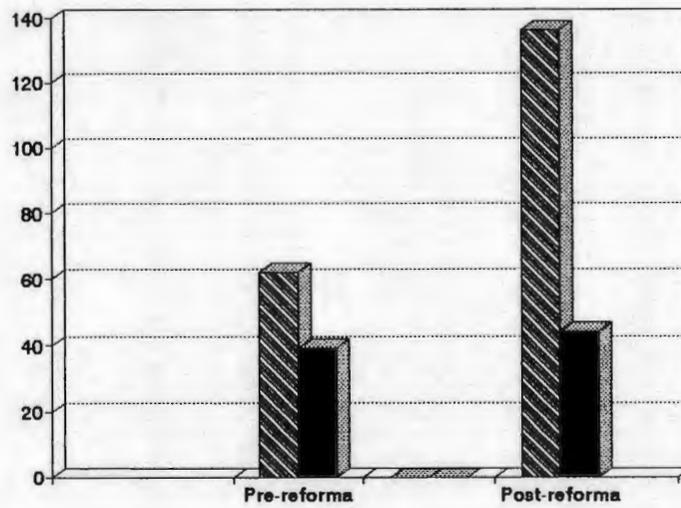


GRAFICO N° 17:  
Existencia de la dúplica.

Dúplica	Pre-reforma		Post-reforma	
SI	62	61,4%	136	75,5%
NO	39	38,6%	44	24,4%
Total	101	100%	180	100%



**GRAFICO N° 18:**

Tiempo entre resolución que confiere traslado para duplicar y presentación del escrito de dúplica.

Tiempo	Pre-reforma		Post-reforma	
1	6	9,7%	1	0,7%
2	4	6,5%	5	3,7%
3	2	3,2%	4	2,9%
4	2	3,2%	10	7,4%
5	7	11,3%	3	2,2%
6 o +	41	62,1%	113	83,1%
<b>Total</b>	<b>62</b>	<b>100%</b>	<b>136</b>	<b>100%</b>

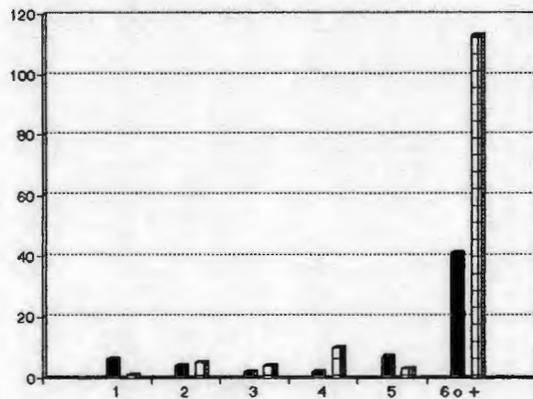
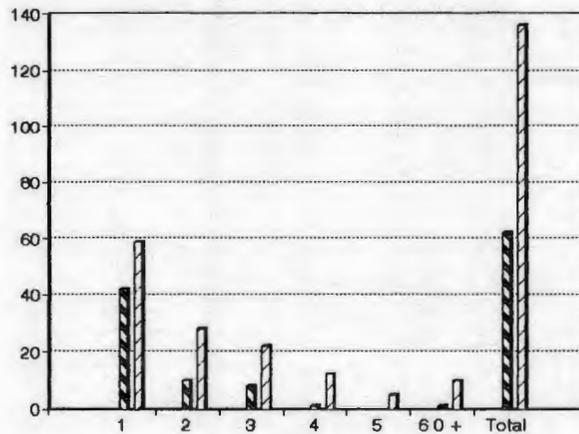


GRAFICO N° 19:  
 Número de páginas del escrito de dúplica.

N° de páginas dúplica	Pre-reforma		Post-reforma	
1	42	67,7%	59	43,4%
2	10	16,1%	28	20,6%
3	8	13%	22	16,2%
4	1	1,6%	12	3,8%
5	0		5	3,7%
6 0 +	1	1,6%	10	7,3%
Total	62	100%	136	100%

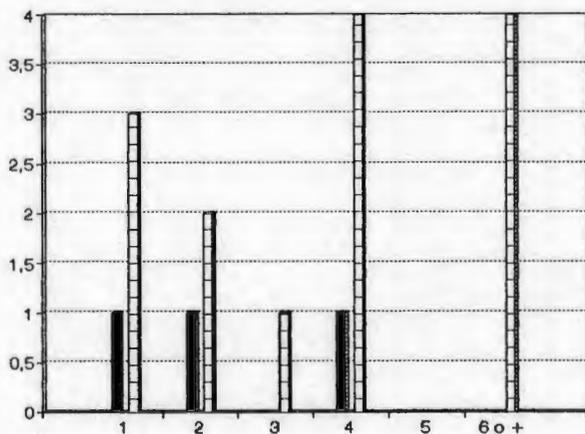


En el trámite de la dúplica se presenta una situación similar a la observada respecto de la réplica, esto es, se revela como un trámite dilatador del proceso, que no reviste importancia alguna, tanto antes como después de la reforma.

GRAFICO N° 20:

Tiempo entre evacuación de la réplica de la reconvención y resolución que confiere traslado para la dúplica de la reconvención.

TIEMPO	Pre-reforma	Post-reforma
1	1	3
2	1	2
3	0	1
4	1	4
5	0	0
6 o +	0	4



Antes de la reforma, en sólo 3 casos se evacúa la dúplica de la reconvención, dentro de 1, 2, y 3 días, respectivamente.

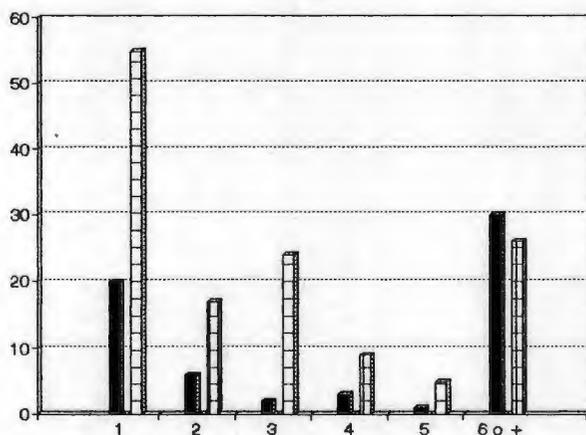
Después de la reforma, en 8 casos se evacúa efectivamente la dúplica de la reconvención. En 4 de ellos, se evacúa dentro de 6º día; en 2, al 2º día; y en 2, al 4º día.

Por último, cabe hacer presente que no se opusieron excepciones dilatorias a la reconvención

GRAFICO Nº 21:

Tiempo entre evacuación de la dúplica y resolución que la tiene por evacuada.

Tiempo	Pre-reforma		Post-reforma	
1	20	32,3%	55	40,4%
2	6	9,7%	17	12,5%
3	2	3,2%	24	17,7%
4	3	4,8%	9	6,6%
5	1	1,6%	5	3,7%
6 o +	30	48,4%	26	19,1%
Total	62	100%	136	100%

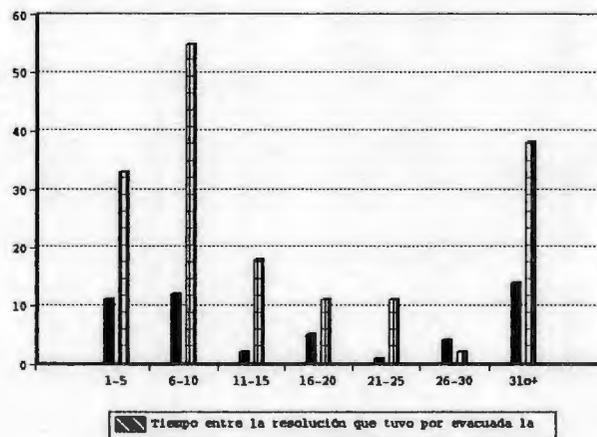


Existen casos en que la resolución que tiene por evacuada la dúplica demora más de 6 días en ser dictada. Ello se debe a que se trata de juicios en los que no se evacúo dúplica por el demandado, y por lo tanto, se ha tenido que esperar el plazo pertinente para que el Tribunal proceda a tener por evacuado dicho trámite en rebeldía, a solicitud de la parte demandante. Lo anterior resulta válido para los juicios tanto anteriores como posteriores a la reforma.

GRAFICO Nº 22:

Tiempo entre la resolución que tuvo por evacuada la dúplica y dictación de la resolución que recibe la causa a prueba.

Tiempo	Pre reforma		Post reforma	
1-5	11	22,4%	33	19,6%
6-10	12	24,5%	55	32,7%
11-15	2	4,1%	18	10,7%
16-20	5	10,2%	11	6,6%
21-25	1	2,0%	11	6,6%
26-30	4	8,2%	2	1,2%
31o+	14	28,6%	38	22,6%
Total	49	100%	168	100%



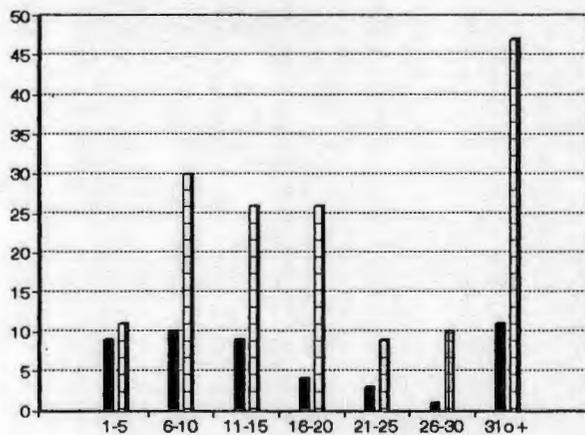
Antes de la reforma, en sólo un 48,5% de los casos se recibió la causa a prueba. Este bajo número se explica porque en la mayoría de los juicios analizados, se llega a acuerdo o se abandona el juicio con anterioridad a esta etapa.

En cambio, con posterioridad a la reforma, solamente en 12 casos no se recibió la causa a prueba, al estimar el tribunal que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; en general, estos juicios llegarán a etapa de sentencia. En 1 caso hubo avenimiento.

GRAFICO N° 23:

Tiempo entre dictación de la resolución que recibe la causa a prueba y su notificación a las partes.

Tiempo	Pre reforma	Post reforma
1-5	9	11
6-10	10	30
11-15	9	26
16-20	4	26
21-25	3	9
26-30	1	10
31o+	11	47



PERIODO DE DISCUSION: DURACION.

Duración	Pre-reforma	Post-reforma
0-20	13	0
21-30	7	2
31-40	8	1
41-50	3	3
51-60	10	17
61-70	4	24
71-80	0	6
81-90	2	8
91 o +	34	103

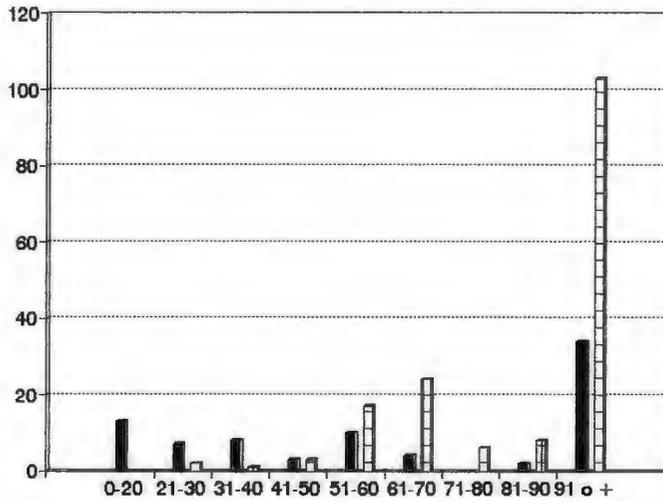
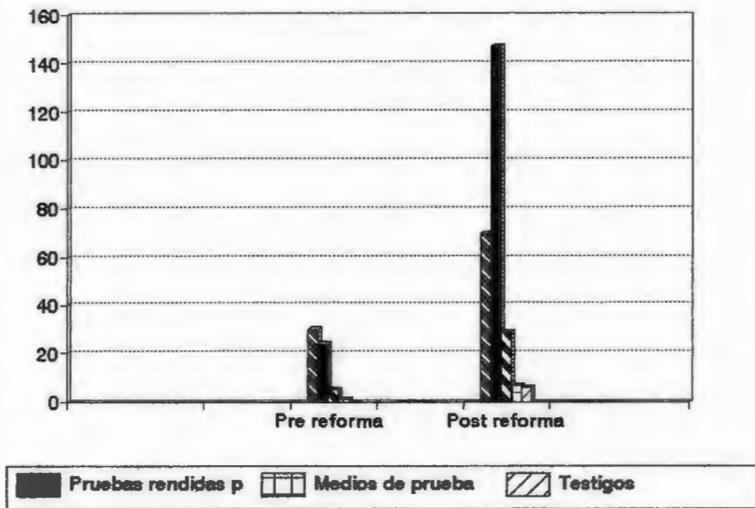


GRAFICO Nº 25:

Pruebas rendidas por las partes.

Medios de prueba	Pre reforma		Post reforma	
Testigos	30	50%	70	27,0%
Documentos	24	40%	147	56,8%
Absolución de posiciones	5	8,3%	29	11,2%
Informe de peritos	1	1,7%	7	2,7%
Inspección personal	0		6	2,3%
Total		100%	259	100%



## EXISTENCIA DE TERMINOS PROBATORIOS EXTRAORDINARIOS Y ESPECIALES

Antes de la reforma, no hubo términos probatorios extraordinarios o especiales.

Después de la reforma, no hubo casos en los cuales se concedieran términos probatorios extraordinarios.

De otro lado, en 5 juicios se concedieron términos probatorios especiales, los que tuvieron por objeto rendir prueba testimonial. Dicho término especial tuvo una duración de 3 días en 4 casos, y de 8 días en 1 caso.

GRAFICO N° 26:

¿Qué parte es citada a absolver posiciones?

absolvente	Pre reforma	Post reforma
demandante	0	12
demandado	5	17

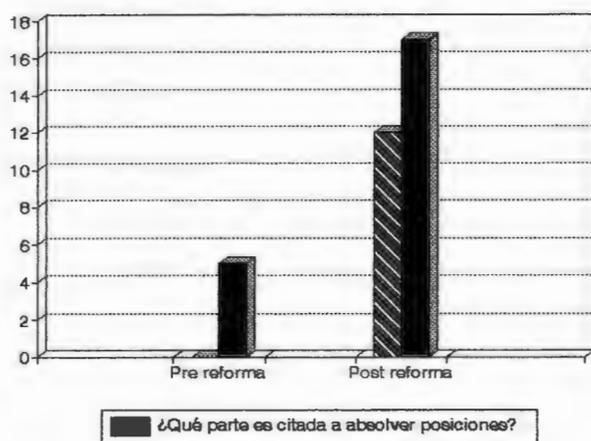


GRAFICO Nº 27:

Tiempo entre notificación de la resolución que recibe la causa a prueba y presentación de la solicitud de absolución de posiciones.

Tiempo	pre reforma		post reforma	
1-3	0		0	
4-6	0		0	
7-9	0		1	3,5%
10-12	0		1	3,5%
13-15	0		3	10%
16o+	5	100%	24	83%
Total	5	100%	29	100%

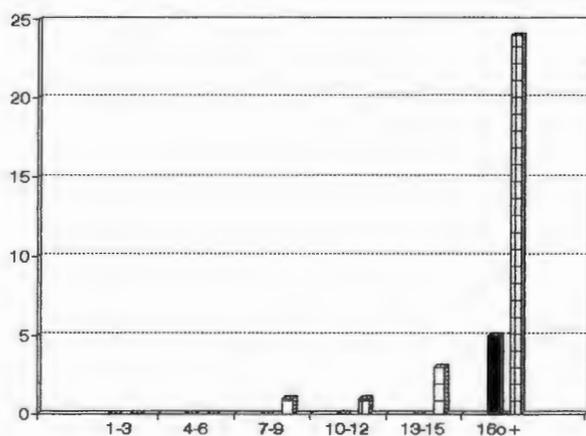
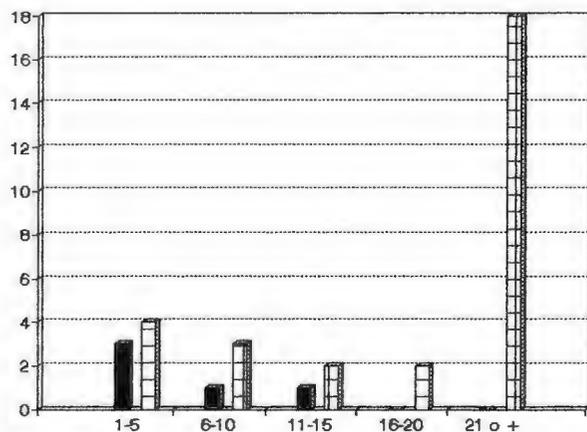


GRAFICO N° 28:

Tiempo entre presentación de la solicitud de absolución de posiciones y notificación del absolvente.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	3	4
6-10	1	3
11-15	1	2
16-20	0	2
21 o +	0	18



Oportunidad en que se absuelven posiciones				
	Pre-reforma		Post-reforma	
1ª citación	3	60%	15	52%
2ª citación	1	20%	12	41%
No comparece	1	20%	2	7%
Total	5	100%	29	100%

GRAFICO Nº 29:

Tiempo entre solicitud de segunda citación a absolver posiciones y notificación de la resolución respectiva al absolvente.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	1	5
6-10	0	6
11-15	0	0
16-20	0	1
21 o +	0	0

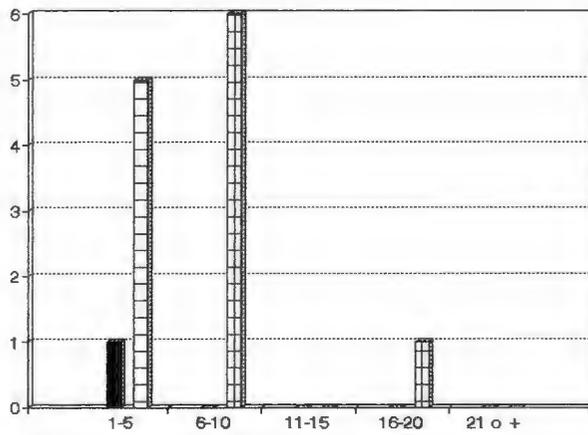
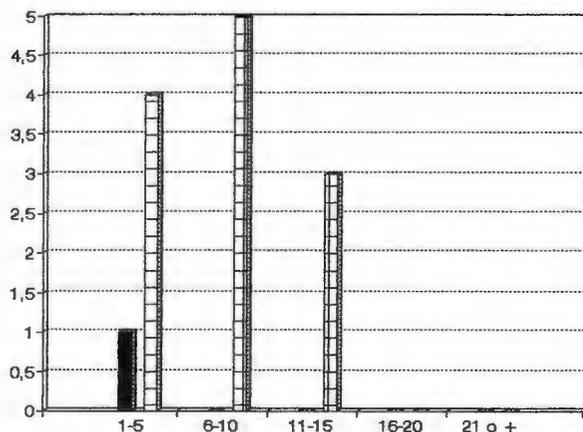


GRAFICO Nº 30:

Tiempo entre notificación del absolvente y celebración de la audiencia respectiva.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	1	4
6-10	0	5
11-15	0	3
16-20	0	0
21 o +	0	0



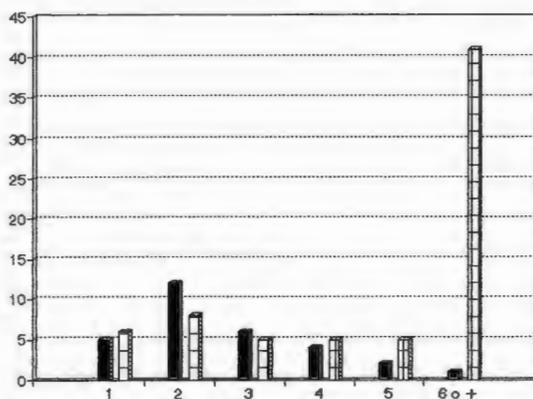
Antes de la reforma, se verificó solamente un caso en que se solicitó que se tuviera por confeso al absolvente en razón de su inasistencia.

Después de la reforma, en 2 casos se solicitó que se tuviera por confeso al absolvente, en razón de su inasistencia a la audiencia correspondiente. En tal sentido, destaca la celeridad con que los Tribunales acceden a la solicitud del demandante. En 1 caso, se resuelve en 1 día, y en el otro en 2 días.

GRAFICO N° 31:

Tiempo entre notificación de la resolución que recibe la causa a prueba y presentación de la lista de testigos.

Tiempo	Pre-reforma		Post-reforma	
1	5	17%	6	9%
2	12	40%	8	11%
3	6	20%	5	7%
4	4	13%	5	7%
5	2	7%	5	7%
6 o +	1	3%	41	59%
Total	30	100%	70	100%



Casos en que la lista de testigos se presenta con minuta				
	Pre-reforma		Post-reforma	
Con minuta	22	73%	39	56%
Sin minuta	8	27%	31	44%
Total	30	100%	70	100%

Antes de la reforma, los testigos fueron citados en todos los casos estudiados. Después de la reforma, se citó a los testigos en 18 casos.

GRAFICO N° 32:

Tiempo entre presentación de la lista de testigos y audiencia de prueba testimonial.

Tiempo	Pre-reforma		Post-reforma	
5-10	3	10%	0	
11-15	6	20%	3	4%
16-20	9	30%	27	39%
21-25	4	13,3%	13	19%
26-30	6	20%	1	1%
31 o +	2	6,7%	26	37%
Total	30	100%	70	100%

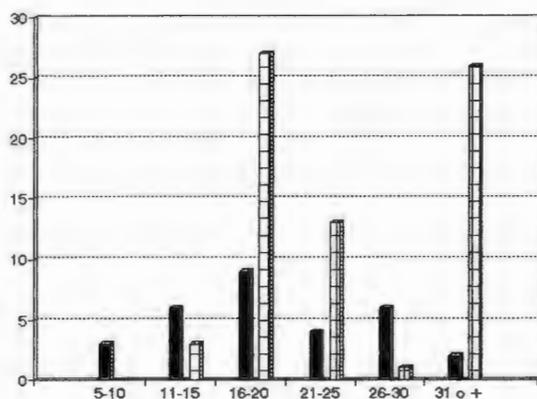


GRAFICO N° 33:

Número de audiencias de prueba testimonial.

Nº de audiencias	Pre-reforma	Post-reforma
1	26	40
2	3	26
3	1	3
4 o +	0	1
Total	30	70

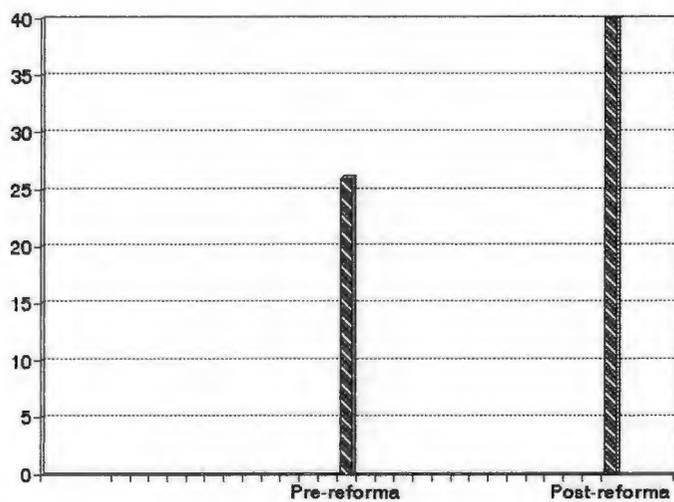
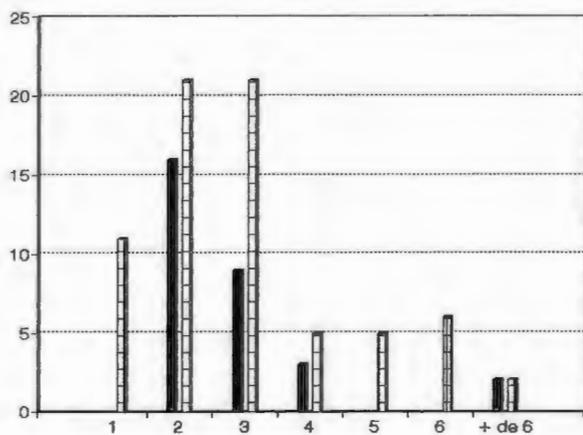


GRAFICO N° 34:

Número de testigos presentados por cada parte  
en el juicio

N° de testigos	Pre-reforma	Post-reforma
1	0	11
2	16	21
3	9	21
4	3	5
5	0	5
6	0	6
+ de 6	2	2
Total	30	70



## PRUEBA INSTRUMENTAL

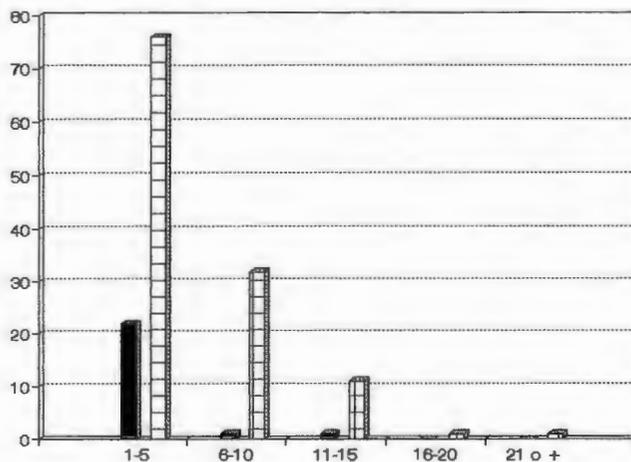
Antes de la reforma, en cuanto a las pruebas rendidas, la prueba documental reviste una importancia considerable, sin perjuicio de lo cual, la prueba testimonial es la mayormente rendida

Después de la reforma, en cuanto a las pruebas rendidas, la reina de las pruebas resulta ser la prueba documental. Ello resulta lógico, tratándose la mayoría de los juicios de casos seguidos en contra del Instituto de Normalización Previsional, en que la materia debatida se prueba con el sólo mérito de documentos (derecho a jubilar, cobro e pensiones, reliquidación de pensiones, ...).

### GRAFICO Nº 35

Número de Instrumentos Públicos presentados en juicio.

Instrumentos público	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	22	76
6-10	1	32
11-15	1	11
16-20	0	1
21 o +	0	1



# Instrumentos privados

## GRAFICO N° 36

Número de instrumentos privados emanados de parte.

Privados de parte	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	15	58
6-10	4	16
11-15	0	8
16-20	0	0
21 o +	0	3

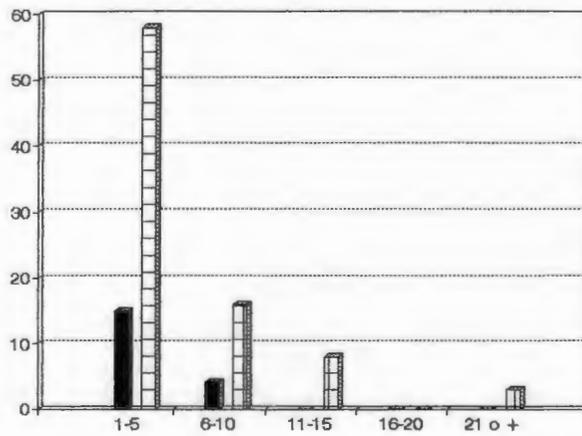
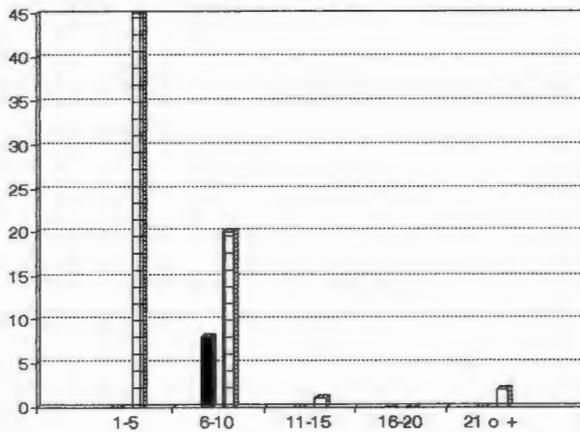


GRAFICO N° 37:

Instrumentos Privados emanados de terceros presentados por las partes.

Privados de tercero	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	45
6-10	8	20
11-15	0	1
16-20	0	0
21 o +	0	2



Antes de la reforma se presentó un sólo caso de objeción a los documentos presentados, en el cual se practicó cotejo de letra.

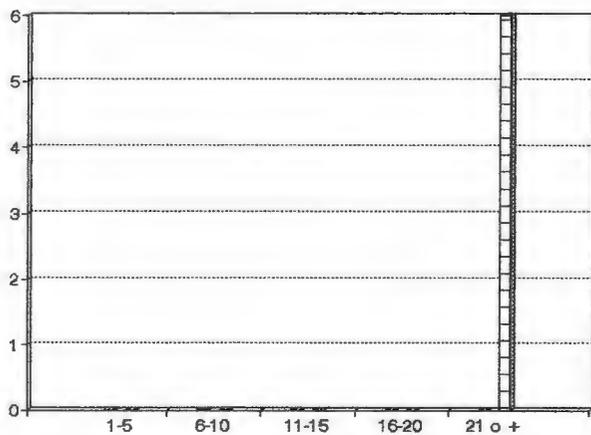
Después de la reforma no hubo casos de cotejo instrumental o de letras. respecto de los documentos objetados.

En 48 casos se objetaron instrumentos privados.

GRAFICO N° 38:

Tiempo entre notificación de la resolución que recibe la causa a prueba y solicitud de inspección personal del tribunal.

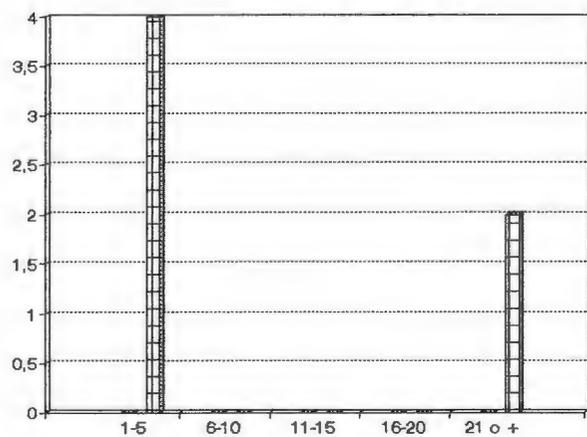
Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	0
6-10	0	0
11-15	0	0
16-20	0	0
21 o +	0	6



### GRAFICO N° 39

Tiempo entre solicitud de las partes y resolución del tribunal que decreta el medio de prueba de inspección personal del tribunal.

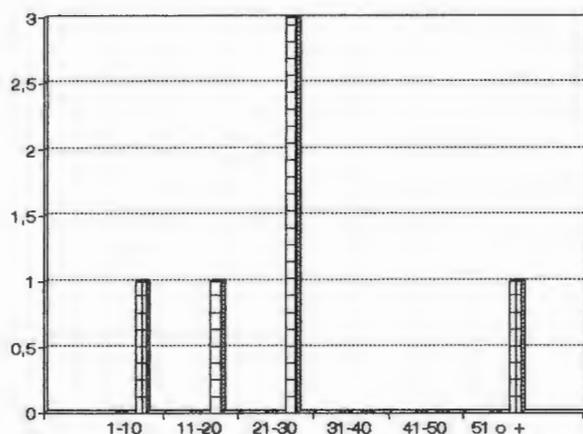
Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	4
6-10	0	0
11-15	0	0
16-20	0	0
21 o +	0	2



## GRAFICO N° 40

Tiempo entre resolución que decreta la inspección personal del tribunal y visita del tribunal.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-10	0	1
11-20	0	1
21-30	0	3
31-40	0	0
41-50	0	0
51 o +	0	1



### OBSERVACIONES A LA PRUEBA.

Antes de la reforma sólo en 7 casos se presenta escrito de observaciones a la prueba, lo cual manifiesta que este no reviste una gran importancia para las partes.

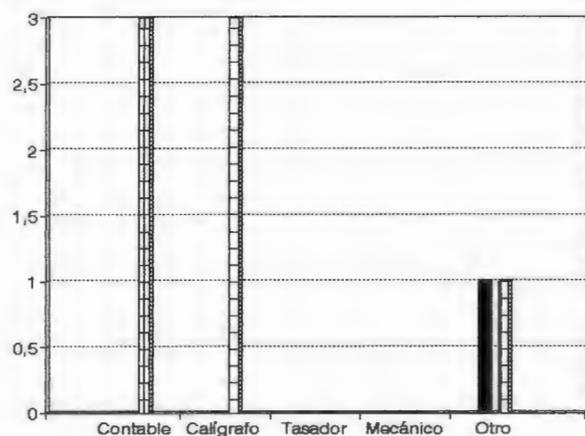
Después de la reforma, se presentaron observaciones a la prueba en casos. De ellos, tan sólo en 2 juicios el escrito pertinente se presentó dentro del plazo legal para formular dichas observaciones. En los demás juicios, se formulan por medio de un escrito de "se tenga presente".

PRUEBA PERICIAL.

GRAFICO N° 41:

Carácter del perito cuyo informe se solicita.

Carácter perito	Pre-reforma	Post-reforma
Contable	0	3
Calígrafo	0	3
Tasador	0	0
Mecánico	0	0
Otro	1	1



# GRAFICO Nº 42

Número de peritos cuyo informe se solicita.

Nº de peritos	Pre-reforma	Post-reforma
1	1	5
2	0	2
3	0	0
4	0	0
5 o+	0	0

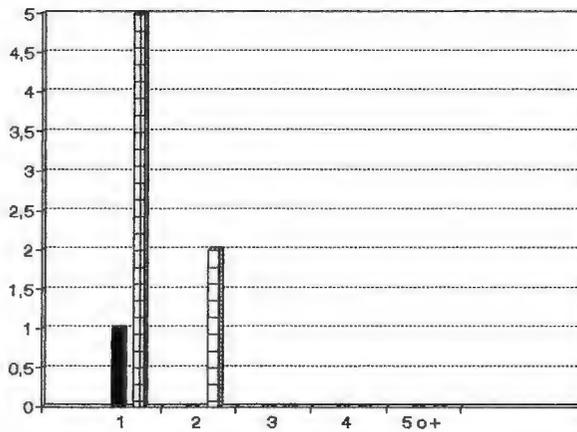


GRAFICO N° 43:

Tiempo entre la audiencia de designación de peritos por las partes y la designación de éste por el tribunal.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	1
6-10	0	2
11-15	0	1
16-20	0	0
21 o +	1	3

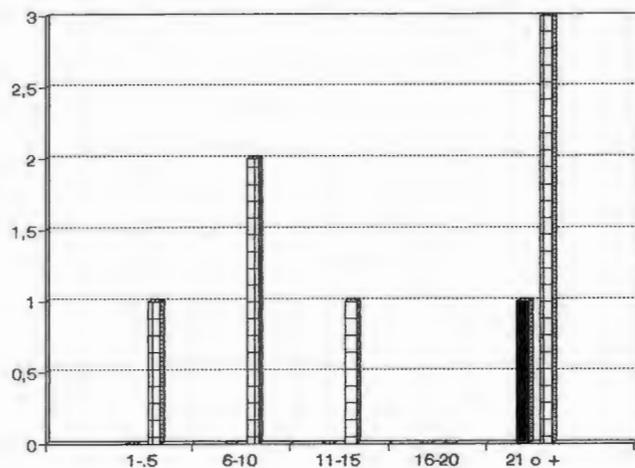


GRAFICO N° 44:

Tiempo entre designación del perito por el tribunal y su notificación.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	1	1
6-10	0	2
11-15	0	1
16-20	0	0
21 o +	0	3

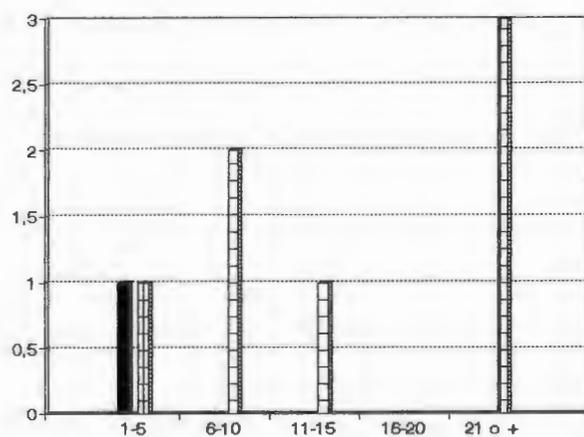


GRAFICO N° 45:

Tiempo entre aceptación del cargo por parte del perito y el reconocimiento.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	0
6-10	0	1
11-15	0	1
16-20	0	0
21 o +	0	4

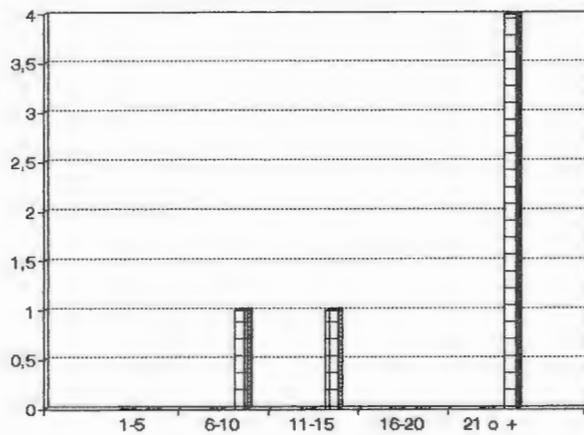
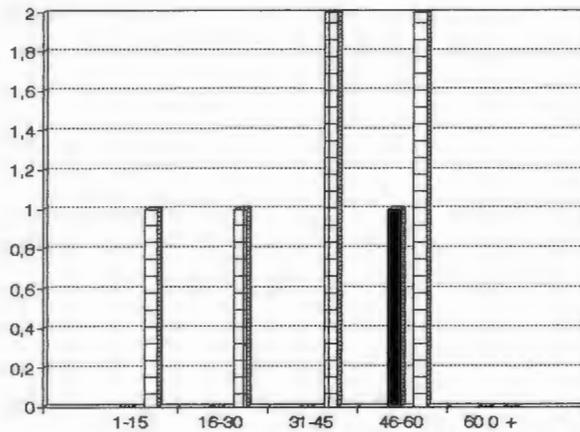


GRAFICO N° 46:

Tiempo entre el reconocimiento y la evacuación del informe

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-15	0	1
16-30	0	1
31-45	0	2
46-60	1	2
60 0 +	0	0

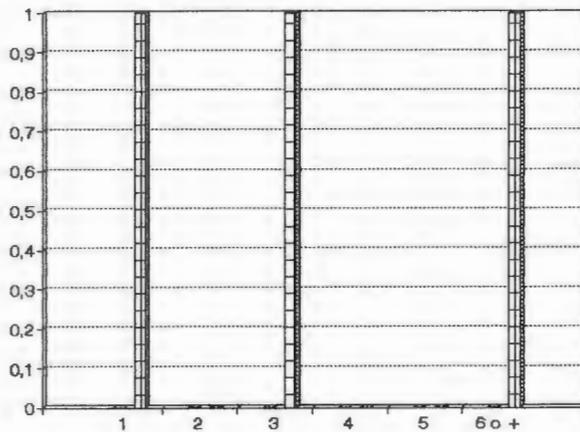


Con posterioridad a la reforma, en el único caso en que se evacuó el informe pericial sin reconocimiento previo, el citado informe demoró más de 60 días.

GRAFICO N° 47:

Tiempo entre presentación del informe pericial y objeción del mismo por las partes.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1	0	1
2	0	0
3	0	1
4	0	0
5	0	0
6 o +	0	1



De un total de siete informes periciales evacuados, solamente en tres casos hubo objeciones.

GRAFICO N° 48:

Tiempo transcurrido entre notificación de la interlocutoria de prueba y citación para oír sentencia.

Duración probatorio	Pre-reforma	Post-reforma
0-20	0	1
21-30	5	7
31-40	1	15
41-50	0	8
51-60	4	18
61-70	26	9
71 o +	0	90

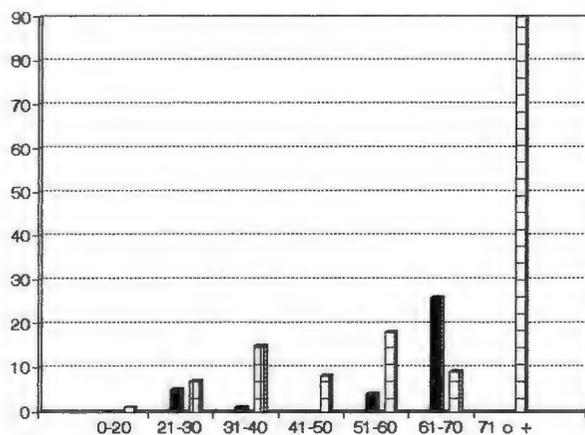
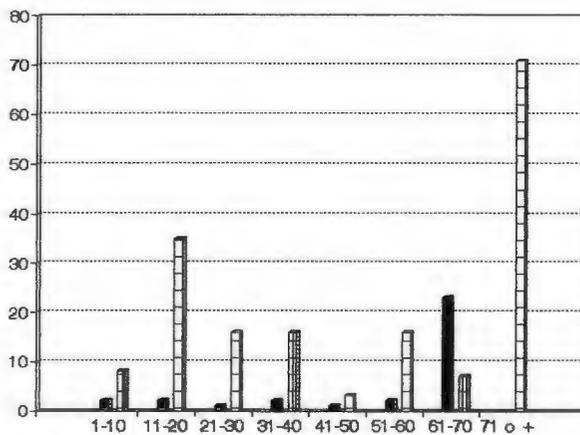


GRAFICO N° 49:

Tiempo entre resolución del tribunal que cita a las partes para oír sentencia y dictación de la sentencia definitiva.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-10	2	8
11-20	2	35
21-30	1	16
31-40	2	16
41-50	1	3
51-60	2	16
61-70	23	7
71 o +	0	71

De los 101 casos pre-reforma, operaron equivalentes jurisdiccionales en 19 casos. En 49 casos el juicio no siguió adelante, sin llegar jamás a sentencia definitiva.



Antes de la reforma, no hubo casos en que el tribunal decretara medidas para mejor resolver.

Con posterioridad a la reforma hubo 25 casos en que se decretaron medidas. De ellos en 23 casos se ordenó que se acompañar al proceso determinados documentos. En 2 casos el Tribunal decreta que se evacúe un informe pericial contable.

GRAFICO N° 50 :

Tiempo entre la citación para oír sentencia y la resolución que decreta la medida para mejor resolver.

Días	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	5 20%
6-10	0	10 40%
11-15	0	7 28%
16-20	0	3 12%
21 o más	0	0
Total	0	25 100%

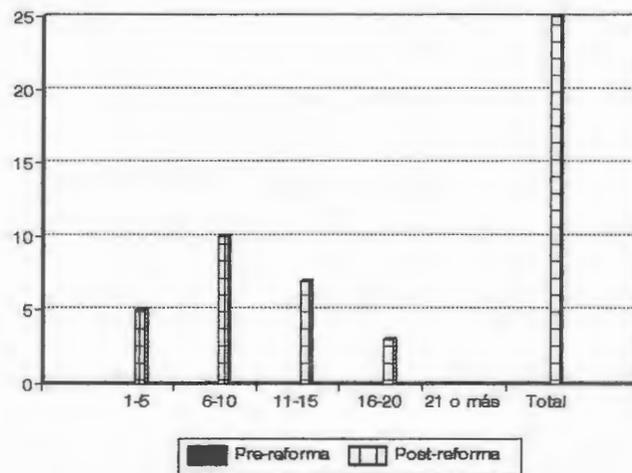


GRAFICO N° 51:

Tiempo entre dictación de la medida para mejor resolver y su notificación a las partes.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	23
6-10	0	0
11-15	0	1
16-20	0	0
21 o +	0	1

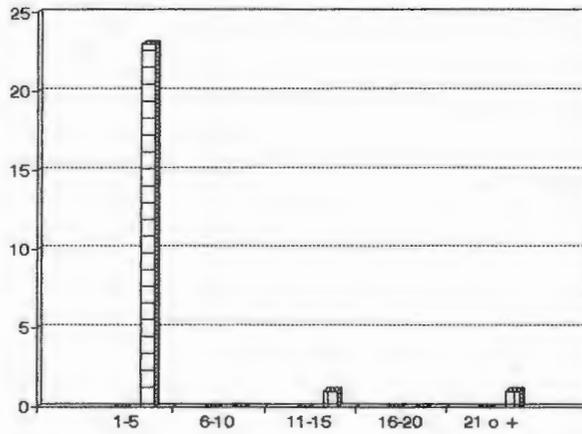


GRAFICO N° 52:

Tiempo entre notificación de la medida para mejor resolver a las partes y su ejecución.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	9
6-10	0	2
11-15	0	1
16-20	0	1
21 o +	0	12

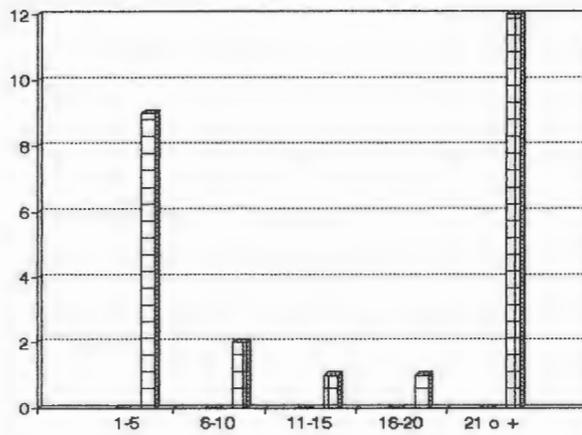


GRAFICO N° 53:

Tiempo entre ejecución de la medida para mejor resolver y dictación de la sentencia definitiva.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-10	0	2
11-20	0	1
21-30	0	2
31-40	0	2
41-50	0	2
51-60	0	2
61 o +	0	14

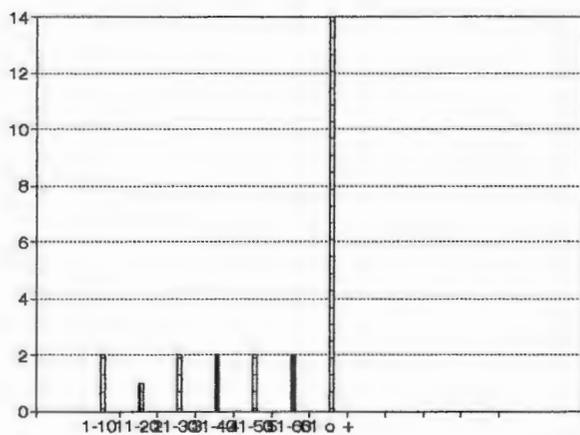


GRAFICO N° 54:

Duración del periodo de sentencia.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
0 a 40	0	0
41 a 80	5	0
81 a 120	0	8
121 a 160	10	10
161 a 200	0	24
201 a 240	5	44
241 o más	13	86
Total	33	172

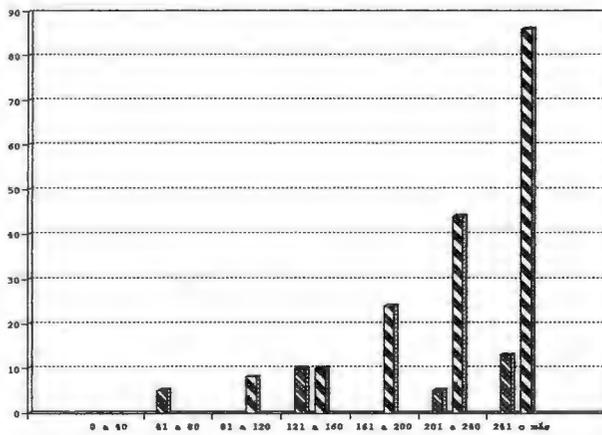


GRAFICO N° 55:

Parte que interpone el recurso.

Interpone rec. apelación	Pre-reforma	Post-reforma
Demandante	3	13
Demandado	5	52

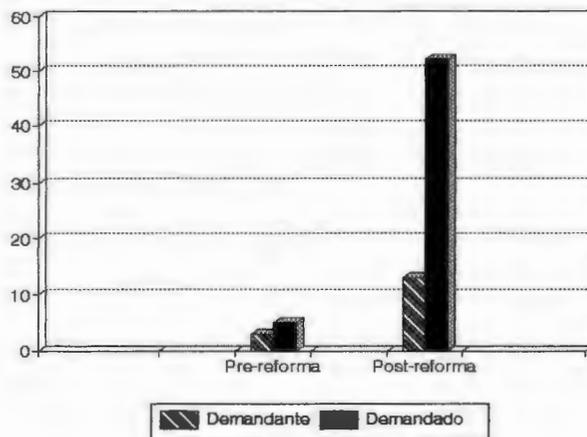


GRAFICO N° 56:

Tiempo entre notificación de la sentencia definitiva e interposición del recurso de apelación.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1	0	2
2	3	0
3	1	0
4	1	0
5	2	0
6	1	0
7	0	0
8	0	2
9	0	1
10	0	60

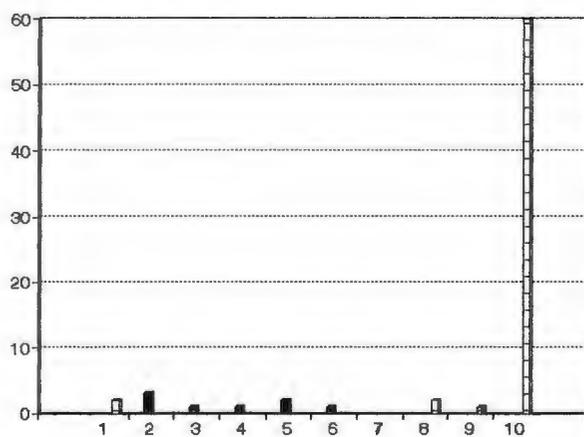
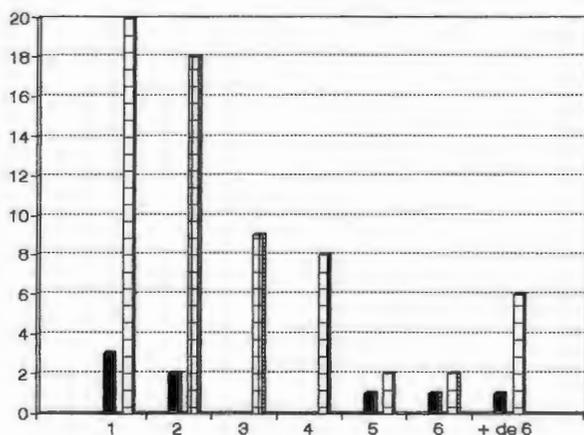


GRAFICO N° 57:

Tiempo entre interposición del recurso y resolución que lo concede.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1	3	20
2	2	18
3	0	9
4	0	8
5	1	2
6	1	2
+ de 6	1	6



El recurso de apelación es concedido en ambos efectos en todos los casos analizados.

GRAFICO N°57:

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-3	2	7
4-6	3	9
7-9	3	19
10 o +	0	30

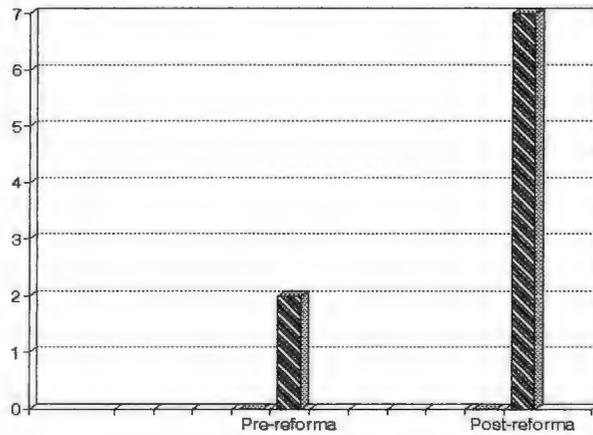


GRAFICO N° 58:

Tiempo entre ingreso del expediente a la Corte y dictación del decreto " Autos en relación".

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1	0	15
2	0	21
3	2	3
4	0	10
5	0	1
6	2	4
+ de 6	4	11

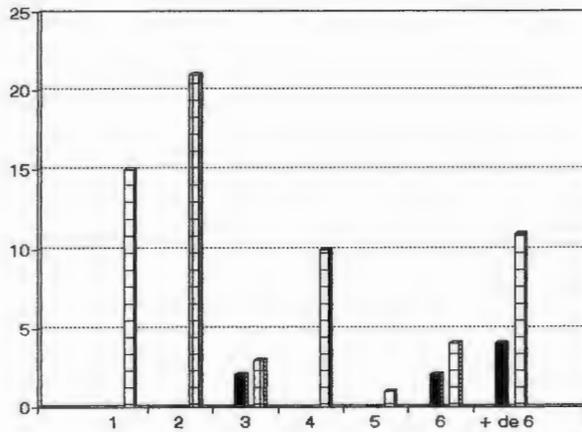
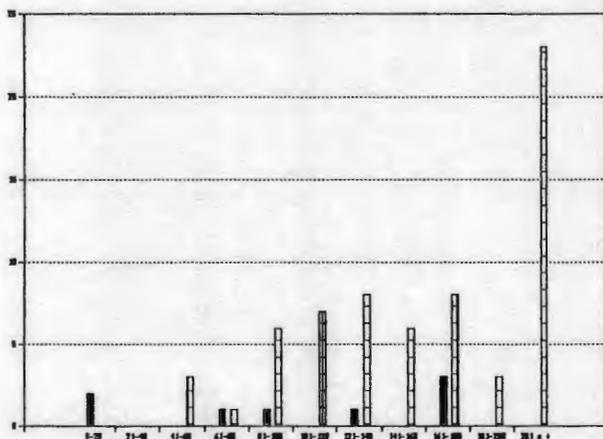


GRAFICO N° 59:

Tiempo entre dictación del decreto "Autos en relación" y vista de la causa.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
0-20	2	0
21-40	0	0
41-60	0	3
61-80	1	1
81-100	1	6
101-120	0	7
121-140	1	8
141-160	0	6
161-180	3	8
181-200	0	3
201 o +	0	23



En los casos anteriores a la reforma se solicita suspensión de la vista de la causa en 6 casos, con un fin meramente dilatador, toda vez que luego no se alega la causa. Hubo 1 sólo alegato.

Con posterioridad a la reforma, se solicita suspensión de la vista de la causa en 42 casos, y sólo en 3 de ellos se expresa la causa de la solicitud. En 45 casos hubo alegatos de la parte apelante, y en 14 casos alegó el apelado.

GRAFICO Nº 60:

Tiempo entre la vista de la causa y la sentencia de segunda instancia.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
1-5	0	19
6-10	1	7
11-15	1	4
16-20	0	5
21-25	0	1
26-30	0	5
31 o +	6	24

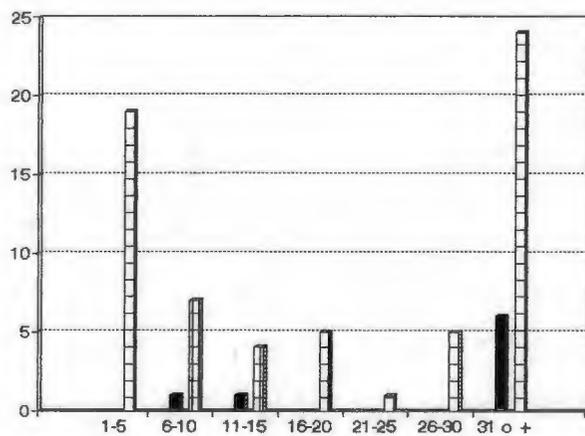
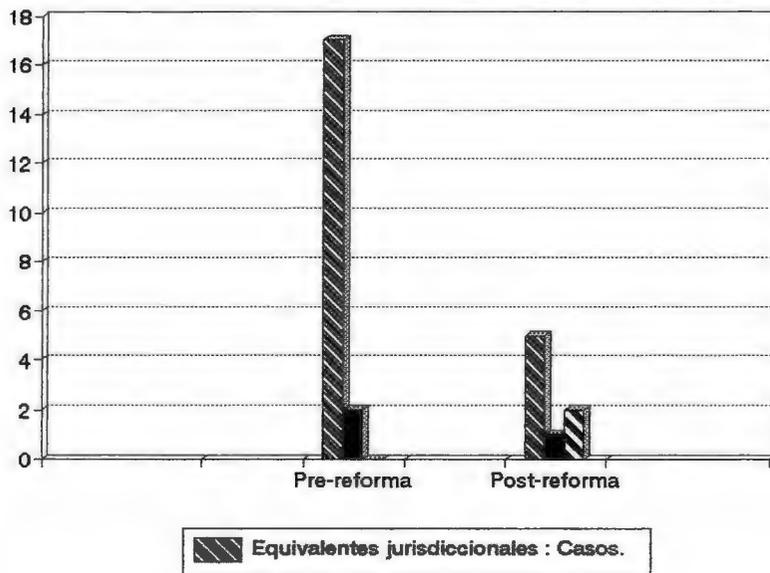


GRAFICO N° 61:

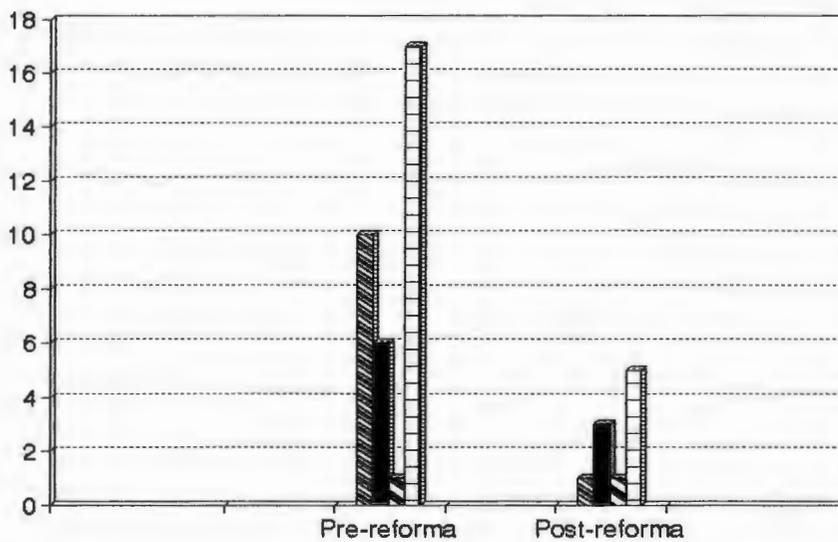
Equivalentes jurisdiccionales : Casos.

Equivalentes jurisdiccionales	Pre-reforma	Post-reforma
Avenimiento	17	5
Transacción	2	1
Conciliación	0	2
Total	19	8



## AVENIMIENTO

Período en que se presenta	Pre-reforma	Post-reforma
Discusión	10	1
Prueba	6	3
Fallo	1	1
Total	17	5



## CONCILIACION

Período en que se cita	Pre-reforma	Post- reforma
Discusión	0	0
Prueba	0	2
Fallo	0	0

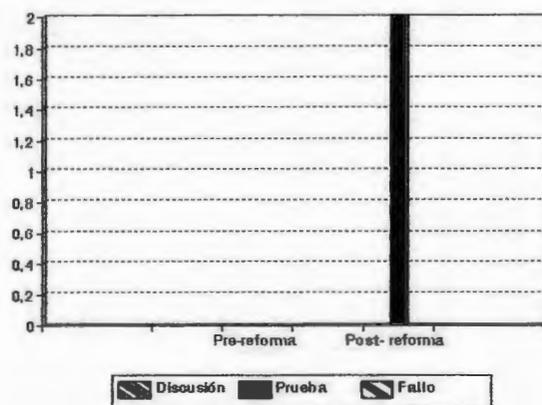
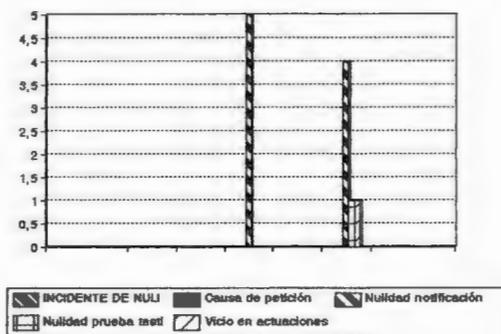


GRAFICO N° 62:

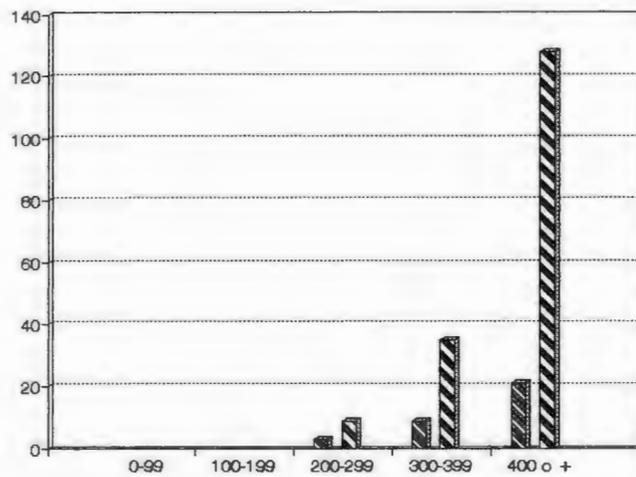
Incidente de nulidad.

INCIDENTE DE NULIDAD Causa de petición	Pre-reforma	Post-reforma
Nulidad notificación	5	4
Nulidad prueba testimonial	0	1
Vicio en actuaciones del Tribunal	0	1
Total	5	6



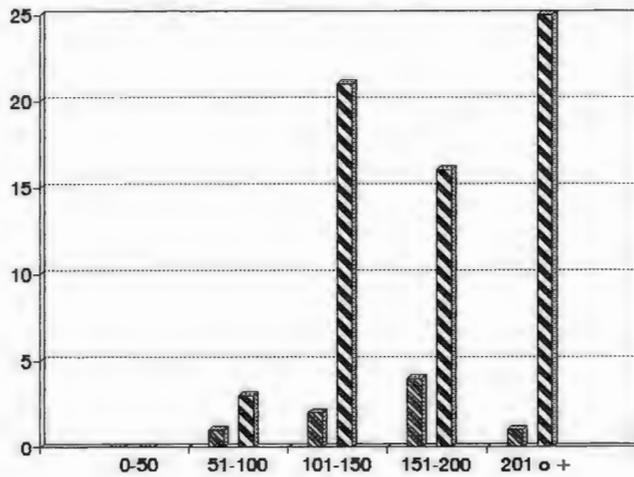
### DURACION DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
0-99	0	0
100-199	0	0
200-299	3	9
300-399	9	35
400 o +	21	128
Total	33	172



DURACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Tiempo	Pre-reforma	Post-reforma
0-50	0	0
51-100	1	3
101-150	2	21
151-200	4	16
201 o +	1	25
Total	8	65



## CONCLUSIONES

De los resultados arrojados por la investigación realizada, los cuales se encuentran graficados precedentemente, es posible arribar a numerosas conclusiones.

A continuación, expondremos aquellas conclusiones que -a nuestro juicio- revisten una mayor importancia e interés, al tenor de los objetivos planteados al inicio de este trabajo.

### **1.- La fatalidad de los plazos.**

De los resultados obtenidos, puede sostenerse que la fatalidad de los plazos ha servido como un elemento "ordenador" del procedimiento. En efecto, prácticamente en la totalidad de los juicios estudiados, las partes realizan sus actuaciones procesales en el último día del plazo legal. Esto marca una clara diferencia con la situación existente antes de la reforma, donde es posible observar una gran dispersión en cuanto a las fechas en que las partes actuaban en el juicio. Dicho de otro modo, puede señalarse que la conducta que en la actualidad las partes despliegan en el curso del procedimiento, se ha venido uniformando, llegando a constituir una regla general el cumplir con las cargas procesales el último día del plazo.

Sin embargo, y a pesar de la influencia ordenadora indicada en el párrafo precedente, la fatalidad de los plazos no se ha traducido en un elemento acelerador de las distintas etapas del procedimiento y del juicio ordinario en su conjunto. Ello se encuentra reflejado en el hecho de que la duración de los períodos de discusión, prueba y fallo no exhibe mayores diferencias en los juicios anteriores y posteriores a la reforma.

### **2.- Réplica y dúplica.**

Tanto antes como después de la reforma, los trámites de réplica y dúplica se visualizan claramente como innecesarios y meramente dilatadores del procedimiento.

Al respecto, es necesario recordar que la réplica fue concebida por el Legislador como un escrito por el que el demandante podía ampliar su demanda, aportando elementos nuevos al debate. Sin embargo, en la práctica, tanto antes como después de la reforma, se traduce en un escrito esencialmente formal, de una sola página, presentado por el demandante con el solo objeto de cumplir con dicho trámite, evitando así que el Tribunal lo tenga por evacuado en su rebeldía.

Por su parte, con la dúplica, concebida como el escrito por el cual el demandado amplía su defensa, quedando configurado así el objeto de la litis, ocurre la misma situación ya analizada respecto del escrito de réplica.

De lo expuesto se concluye que tanto la réplica como la dúplica no han cumplido -ni antes ni después de la reforma- con el objeto motivo de su creación. Es por ello que puede afirmarse que en la actualidad constituyen trámites "desnaturalizados" por la práctica, cuyo único resultado visible es una dilación del procedimiento.

### **3.- Principio dispositivo de las partes y Principio de la Pasividad del Tribunal.**

El principio dispositivo implica que el impulso procesal se entrega a la actividad de las partes. En definitiva, se traduce en que de la actividad de las partes depende el avance y progresión del juicio; ellas definen las materias debatidas, las pruebas que se aportan, las observaciones que ellas les merecen, y en definitiva, solicitan al Juez la resolución del conflicto. La actuación del Tribunal está absolutamente determinada por la actividad de las partes. Ello define el Principio de Pasividad del Tribunal, a quien, por regla general en el procedimiento civil, le está vedado actuar en el proceso por iniciativa propia.

La exacerbación del Principio dispositivo se traduce en un elemento dilatador del proceso. En efecto, no se establece -como contrapartida al referido Principio- un sistema adecuado de apremios a las partes que las obligue a una actividad constante en el proceso. Así, por ejemplo, se visualiza en el Gráfico N° 22 la demora en notificar el auto de prueba; en el Gráfico N° 46, la duración del período probatorio es excesiva, atendida la norma legal que establece una duración de 20 días.

Los ejemplos citados nos permiten observar cómo se ve dilatado el procedimiento por la demora de las partes interesadas en darle curso progresivo. Abundan las situaciones en tal sentido. Trámites como la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba se extienden a 30 días o más, lo cual resulta claramente excesivo, habida consideración de tratarse de una notificación por cédula que no debiera demorar más de una semana. Asimismo, cuando se presentan observaciones a la prueba, ellas mayoritariamente se efectúan una vez vencido el término de 10 días en que los autos permanecen para tal efecto en la Secretaría del Tribunal.

Por lo tanto, resulta claro que la inactividad de las partes constituye una de las causas básicas de la demora del procedimiento. Esta observación resulta válida tanto antes como después de la reforma; sin embargo, esta última no abordó el punto, el cual se plantea como determinante para obtener un procedimiento más ágil y eficaz.

Por su parte, los Tribunales actúan con una pasividad extrema: sólo en dos casos se llamó a conciliación a las partes, de tal suerte que esta valiosa herramienta para poner término al juicio se encuentra relegada al desuso. Tampoco se cumplen los imperativos legales que obligan al juez a examinar los autos una vez vencido el plazo de 10 días para que las partes efectúen observaciones a la prueba, citándolas a oír sentencia. Si bien no se observa una demora excesiva en la dictación del fallo de primera instancia, sí es posible observar un considerable retraso en la citación a las partes a oír sentencia (Gráfico N° 47).

#### **4.- La Segunda Instancia.**

De los casos analizados se desprende una excesiva duración de esta instancia. Así, por ejemplo, entre el decreto de autos en relación y la vista de la causa hay una demora de más de 201 días en el 35,4 % de los juicios analizados.

Otro ejemplo de un trámite dilatador del juicio lo representa la suspensión de la vista de la causa. En efecto, en un número importante de casos las partes ejercen este derecho con objeto de retrasar la vista de la causa. Ello se explica por el hecho de que una vez ejercido el derecho a suspensión, en casos no hubo alegatos, produciéndose así una nueva demora en la marcha del juicio.

## ANEXO I

### **INFORME TECNICO DEL SR. MINISTRO DE JUSTICIA AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, RELATIVO A LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

- 1.- Tengo el honor de remitir a V.E. un proyecto de ley que tiene por objeto agilizar los procesos radicados en los tribunales ordinarios de justicia, a través de la modificación de aquellas normas legales que en alguna medida producen retardo en la tramitación de las causas.
  
- 2.- Esta Secretaría de Estado considera oportuno legislar sobre la materia a base de proposiciones formuladas por el Instituto de Derecho Procesal y de los estudios realizados en este Ministerio con la colaboración de destacados profesionales, atendiendo especialmente las peticiones de autoridades judiciales y de Gobierno que han hecho presente la necesidad de revisar aquellas normas de procedimiento que, por su uso indiscriminado, entranan, más que facilitan, el procedimiento de las causas judiciales.

Las más relevantes modificaciones dicen relación con la exigencia a los señores abogados de un mayor celo y cuidado en sus actuaciones profesionales, lo que se debe traducir en la solución oportuna de los conflictos judiciales y en un menor recargo de trabajo de los tribunales, especialmente a nivel de Cortes de Apelaciones.

- 3.- El proyecto elaborado consta de cuatro artículos que, respectivamente, modifican disposiciones del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Penal, a contar de la fecha de su vigencia.
  - 3.1. El artículo primero, contempla 31 modificaciones al Código de Procedimiento Civil, las que a continuación se analizan:

- En el N° 1 se deroga el artículo 46, por tratarse de una disposición que entraba la agilidad del procedimiento, produce gastos innecesarios y cuyo cumplimiento o no cumplimiento resulta irrelevante, según lo establece la propia disposición vigente. En efecto, esta norma se refiere a la obligación de remitir carta certificada en los casos de notificaciones hechas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44, 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, estimándose de utilidad mantener tal sistema de aviso por carta certificada sólo respecto de las notificaciones por el estado diario, como se establece luego en el N° 3 de este artículo del proyecto de ley.
  
- El N° 2 reemplaza el inciso 3° del artículo 48, del Código indicado, con el objeto de adecuar su redacción a la circunstancia de eliminarse el envío del aviso de la carta certificada en las notificaciones por cédula, sin perjuicio de consignarse en los autos el testimonio de la notificación, con expresión del día, lugar y hora en que se practica, así como el nombre, edad, profesión y domicilio de la persona que la recibe.
  
- En el N° 3 reemplaza los incisos 4° y 5° del artículo 50, referido a resoluciones que deban notificarse por el estado diario, incluyéndose respecto de ella las normas sobre envío del aviso mencionado en los números anteriores, así como las sanciones en caso de omitirse el mismo.
  
- En el N° 4 intercala un nuevo inciso 3° al artículo 84, pasando el actual inciso tercero a ser 4°. Esta modificación tiene por objeto establecer como requisito, para la interposición de incidentes sobre nulidades procesales, el que exista agravio o perjuicio actual para la parte que lo promueve, evitándose de esta manera la interposición de incidentes con el solo objeto de dilatar los procedimientos judiciales.
  
- En el N° 5 se reemplaza el artículo 88, con el objeto de aumentar la cuantía de la consignación que se exige para promover nuevos incidentes, a la parte que hubiere promovido y perdido dos o más de ellos. Se propone un depósito previo de mayor monto que el actual a fin de inhibir la indiscriminada interposición de incidentes, como método dilatorio de los juicios.
  
- En el N° 6 sustituye el inciso 1° del artículo 113, con la finalidad de incluir entre las personas que estén afectas a causales de implicancia o recusación, para ser inhabilitadas en un proceso, a los Abogados Integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia.

Tal modificación, como luego se verá en el punto 3.2., N° 2 del presente informe, tiene relación con la derogación que se propone a los incisos 2° y 3° del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales en el sentido de hacer procedente la inhabilitación de los Abogados Integrantes sólo por las mismas causales de implicancia o recusación que se establecen respecto de los jueces.

- El N° 7 sustituye el artículo 118, estableciendo valores en ingresos mínimos de los depósitos previos para cursar solicitudes de implicancia o de recusación en contra de los Ministros, Fiscales, Jueces, abogados integrantes y auxiliares de la administración de justicia.
- El N° 8 reemplaza el artículo 125, por una norma que establece un plazo fatal de cinco días para que las partes puedan alegar las causales de implicancia o recusación que los jueces hagan constar en el proceso, entendiéndose renunciado tal derecho si no se ejerciere en el plazo señalado.
- El N° 9 modifica el artículo 152, reduciendo a 6 meses el plazo para declarar abandonada la instancia respecto del litigante no diligente. De esta manera, se tiende a disminuir el atochamiento de causas inactivas en los tribunales.
- El N° 10 modifica el artículo 159 en el sentido de establecer un plazo máximo de 60 días para que los jueces decreten de oficio algunas medidas para mejor resolver, con el objeto de impedir que la dictación de esta clase de medidas se use como método justificativo de la demora en la dictación del fallo, después que el proceso se encuentre en estado de sentencia.
- El N° 11 introduce las siguientes modificaciones al artículo 165, en relación a la suspensión de la vista de la causa en 2a. instancia:
  - a) Mediante la sustitución del texto del número cuarto, por una parte, se expresa en ingresos mínimos mensuales el impuesto que afecta al escrito en que se solicite la suspensión; y por otra, se limita a un máximo de dos las oportunidades de suspender la vista de la causa de común acuerdo, declarándose expresamente que este derecho no procederá en los recursos de protección y de amparo;

- b) En el N° 5 se limita a un total de dos veces la suspensión de la vista de la causa por petición unilateral de las partes.

Las modificaciones precedentemente propuestas tienen por objeto evitar el actual régimen de suspensiones indefinidas a la vista de las causas, existiendo juicios que, no obstante figurar en la tabla, su vista es aplazada durante años.

- El N° 12, mediante modificación que introduce el artículo 196 del Código, establece un plazo de 3 días, de carácter fatal, para que la parte agraviada a la que sólo se concedió apelación en el efecto devolutivo, debiendo haberlo sido en ambos efectos, pueda recurrir al tribunal superior para que así lo declare.
- El N° 13 sustituye en el artículo 211 del Código la expresión "seis meses", por la expresión "tres meses", y la expresión "tres meses" por "un mes" todo ello con el objeto de reducir los plazos de prescripción del recurso de apelación en los casos que contempla esta disposición.
- El N° 14 sustituye el inciso 4° del artículo 223, referido a la duración de los alegatos de las partes en segunda instancia, reduciéndola a una hora respecto a la apelación de la sentencia definitiva y a media hora en los demás casos, pero facultándose al tribunal para conceder las prórrogas que estime conveniente.
- El N° 15 en su letra a), reemplaza los incisos 1° y 3° del artículo 233, aumentando de 30 a 60 días el plazo para pedir la ejecución incidental de la sentencia, Por su parte, la letra b) sustituye el inciso 2° del mismo artículo, estableciendo que la resolución recaída en la solicitud de ejecución de una sentencia definitiva se notifique por cédula, salvo en los casos en que el fallo afecte a terceros, en que se hará personalmente a éstos.
- El N° 16 modifica el artículo 237, para relacionar esta norma con los nuevos plazos que se establecen para el cumplimiento incidental de los fallos, según lo expresado en el número precedente.
- El N° 17 sustituye, en el artículo 238 la expresión "dos sueldos vitales" por "un ingreso mínimo mensual", elevándose así el monto de la multa que puedan aplicar los jueces como medida de apremio para el cumplimiento de resoluciones judiciales.

- El N° 18 sustituye el artículo 327, para establecer que todo término probatorio será común para las partes y que dentro de él deberá solicitarse, necesariamente, toda diligencia de prueba que no se hubiere pedido con anterioridad.

De esta manera, se limita la norma en actual vigencia, que permite solicitar y producir pruebas no sólo con anterioridad a la iniciación del probatorio sino que con posterioridad a él, lo que ocasiona dilación del litigio.

- En el N° 19 se sustituye el artículo 412, en el cual se limita a las partes la petición de reconocimiento de peritos, para que en ello se ajusten al término probatorio, sin perjuicio que el tribunal lo pueda decretar en cualquier estado del juicio.
- El N° 20 sustituye el artículo 431 en orden a establecer que no será motivo para suspender el curso del juicio, ni para la dictación del fallo, no solamente el hecho de no haberse devuelto la prueba rendida fuera del tribunal, sino que también la circunstancia de no haberse practicado alguna otra diligencia de prueba pendiente.
- El N° 21, en concordancia con el número precedente, sustituye el artículo 432, disponiendo que el tribunal citará a las partes para oír sentencia sea que se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes.
- El N° 22 modifica el inciso 2° del artículo 491 en el sentido de que, en el juicio ejecutivo, las condiciones para la subasta o remate se propondrán por el ejecutante, con audiencia de la contraria, en lugar de ser fijadas de común acuerdo.

Además, se agrega un nuevo inciso 3° en el cual se incluye un plazo fatal de cinco días para promover cualquier incidente de nulidad que se funde en actuaciones judiciales o actos procesales ocurridos con anterioridad a la resolución que apruebe las bases del remate.

Con este nuevo inciso se pretende limitar la oportunidad para promover incidentes de nulidad en el procedimiento de apremio.

- Los Nos. 23, 24 y 25 modifican los artículos 518, 521 y 522, respectivamente, legislando la tercera de posesión conforme lo ha entendido la jurisprudencia.

Con ello se pretende resolver los problemas que se han planteado en la práctica y que son la causa frecuente de dilaciones injustificadas en el juicio ejecutivo.

- El N° 26 sustituye el inciso 1° del artículo 683 con el objeto de precisar el aumento del plazo para fijar el comparendo en el procedimiento sumario.

En efecto, el actual inciso primero de la citada disposición faculta al juez para aumentar el referido plazo con todo o parte del aumento que concede el artículo 259, cuando el demandado ha sido notificado fuera del departamento donde se sigue el juicio. Esta facultad introduce un factor de confusión y, en consecuencia, la norma propuesta determina que el plazo se ampliará, precisamente, con el aumento que corresponda según la tabla de emplazamiento.

- El N° 27 modifica el artículo 709, para reducir a tres meses el plazo para hacer procedente el abandono de la instancia en los juicios de menor cuantía.
- El N° 28 modifica el artículo 767, en el sentido de elevar la cuantía establecida para determinar la procedencia de los recursos de casación en el fondo reemplazando el guarismo "treinta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos" por "veinte ingresos mínimos mensuales", con los efectos siguientes:

- a) en materia civil no será admisible el mencionado recurso en los juicios cuya cuantía no exceda de veinte ingresos mínimos.
- b) cuando el tribunal de primera instancia omita expresar el valor de lo disputado, se considerará que su cuantía no excede de veinte ingresos mínimos.
- c) se reputarán como de cuantía superior a veinte ingresos mínimos las cuestiones relativas al estado civil de las personas y todos los negocios que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria.



- En el N° 29 se agrega un nuevo inciso 3° al artículo 781, en relación al recurso de casación, en el cual se establece que la sala que conoce del recurso podrá declarar en cuenta su inadmisibilidad, cuando el vicio o infracción de ley que se invoca en su apoyo no influya en lo dispositivo del fallo y no cause agravio al recurrente.
  
  - El N° 30 introduce modificaciones al artículo 801, en relación al monto de la consignación exigida para el anuncio del recurso de casación en el fondo:
    - a) se elimina la frase "cantidad que en ningún caso será superior a seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos", sustituyendo la coma que sigue al vocablo "negocio" por un punto aparte.
    - b) sustituye en el inciso 4° la expresión "trescientos ochenta pesos" por "un ingreso mínimo mensual".
  
  - En el N° 31 introduce las siguientes modificaciones al artículo 803:
    - a) sustituye el inciso 2° en relación con el desistimiento del abogado patrocinante en el recurso de casación, dejando expresamente establecido que el desistimiento del abogado no impedirá la vista de la causa que no sea de orden criminal: y
    - b) agrega un nuevo inciso a este artículo para establecer que el abogado que hubiere renunciado al patrocinio del recurso mantendrá su responsabilidad solidaria, respecto a las costas, si la causa se ve sin que se le haya designado reemplazante.
- 3.2. El artículo segundo del proyecto modifica tres disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, que a continuación se indican:
- En el N° 1 sustituye el inciso 2° del N° 5 del artículo 196, referido a las causales de recusación de los jueces y abogados integrantes, en el sentido de excepcionar como causal de recusación el hecho de ser el juez deudor o acreedor del Banco del Estado de Chile, Instituciones de Previsión, Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y los Servicios de Vivienda y Urbanización, con el objeto de actualizar la norma de excepción vigente que sólo se refería a algunas de estas instituciones.

- El N° 2 deroga el inciso 2° del artículo 198, a objeto de eliminar las recusaciones sin expresión de causa de los abogados integrantes y el inciso 3° por haber sido derogado tácitamente por el D.L. N° 1417, de 29 de Abril de 1976.
- El N° 3 introduce tres modificaciones al artículo 549, referido al recurso de queja:
  - a) modifica el máximo de la consignación para interponer el recurso, fijándolo en tres ingresos mínimos mensuales.
  - b) en el inciso 3°, fija en ingresos mínimos, en lugar de sueldos vitales, lo montos de las consignaciones en los recursos de queja.
  - c) en caso de rechazo del recurso de queja, en el inciso 6° se condena solidariamente en costas y con multa de hasta cinco ingresos mínimos mensuales, a la parte recurrente, a su mandatario y al abogado patrocinante.
- 3.3. El artículo 3° del proyecto, por su parte, modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de establecer que las consultas se vean en cuenta, con excepción de aquella sentencia que tenga informe desfavorable del fiscal o cuando alguna de las parte pide alegatos.
- 3.4. Finalmente el artículo 4° establece que este proyecto de ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- 4.- La Excma. Corte Suprema emitió informe en relación a las materias que contempla este proyecto, mediante oficio N° 3380, de 11 de Mayo de 1987.
- 5.- Cabe hacer presente a V.E. que el presente proyecto de ley no irrogará gastos al erario nacional.



HUGO ROSENDE SUBIABRE  
Ministro de Justicia